

ANTEPROYECTO DE LEY DE NECESIDAD DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Elaborado por el

**CONSEJO CIUDADANO
PARA LA REFORMA
CONSTITUCIONAL**



**ANTEPROYECTO DE LEY
DE NECESIDAD
DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

Elaborado por el
**CONSEJO CIUDADANO
PARA LA REFORMA
CONSTITUCIONAL**

Noviembre de 2001

Anteproyecto de Ley de Necesidad de Reforma Constitucional

Consultor en Comunicación: Fernando Chávez Virreina
Primera edición, noviembre de 2001
© Programa de Reformas Constitucionales
Editora: Producciones Ciclovía Comunicaciones
Depósito Legal: 4-1-1412-01

CONSEJO CIUDADANO
PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Luis Ossio Sanjinés

Waldo Albarracín Sánchez

Jorge Asbún Rojas

Pablo Dermizaky Peredo

Carlos Gerke Mendieta

Carlos Mesa Gisbert

María Antonieta Pizza Bilbao

Juan Carlos Urenda Díaz

Martha Urioste de Aguirre

PROGRAMA DE
REFORMAS CONSTITUCIONALES - PRC
Proy. Bol/01/001
H. CÁMARA DE DIPUTADOS-PNUD-PRONAGOB-BID

Dr. Luis Ángel Vásquez Villamor
Presidente de la Cámara de Diputados

Dr. Carlos Felipe Martínez
Representante del PNUD

Lic. Carlos Cordero Carraffa
Coordinador Sub Programa Congreso Nacional
Consultor BID

Lic. Ricardo Paz Ballivián
Coordinador General del PRC

Dr. Juan Cristóbal Urioste
Consultor Principal del PRC

Dr. Ricardo E. Bernal Rojas
Consultor del PRC

Lic. Virginia Tapia Terrazas
Asistente Administrativa del PRC

I. NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

No. 008/2000-2001

La Paz, Abril de 2001-11-06

Por cuanto el señor Vicepresidente de la República en su calidad de Presidente del Congreso Nacional, ha dictado la siguiente Resolución :

VISTOS Y CONSIDERANDO :

Que, el Poder Ejecutivo en sesión de Congreso el 14 de febrero de 2001, hizo entrega al H. Congreso Nacional, la Agenda de la Reforma Constitucional para la Participación Ciudadana.

Que, la Presidencia del H. Congreso Nacional y la H. Cámara de Senadores, a través del Programa Nacional de Gobernabilidad y el Programa de Reformas Constitucionales, diseñaron un conjunto de actividades, con el objetivo de propiciar y garantizar la participación de otras instituciones no gubernamentales y de la ciudadanía en general.

Que, el proceso de participación ciudadana e institucional para la reflexión y elaboración de la Ley de Necesidad de Reforma Constitucional, debe efectuarse con las debidas garantías para propiciar una amplia participación colectiva, con el propósito de lograr un enriquecedor debate, y sobre todo, sólidos acuerdos sociales.

POR TANTO :

El señor Presidente del Congreso Nacional – Vicepresidente de la República, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la creación del Consejo Asesor de la Presidencia del Congreso Nacional, bajo la denominación de Consejo Ciudadano para la Reforma de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Ciudadano para la Reforma de la Constitución Política del Estado, estará conformado por los siguientes ciudadanos :

Dr. Luis Ossio Sanjinés
Dr. Pablo Dermizaky Peredo
Dr. Carlos Gerke Mendieta
Sr. Carlos Mesa Gisbert
Dr. Waldo Albarracín Sánchez
Lic. Martha Urioste de Aguirre
Dra. María Antonieta Pizza Bilbao
Dr. Jorge Asbún Rojas
Dr. Juan Carlos Urenda Díaz

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Ciudadano para la Reforma de la Constitución Política del Estado tiene como principales funciones asesorar, apoyar, promover y garantizar la participación ciudadana e institucional en la reflexión, debate y elaboración de recomendaciones que permitan al H. Congreso Nacional, contar con antecedentes e información útil y oportuna para efectuar la Reforma de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se crea la Mesa Técnica Ciudadana para la Reforma Constitucional, la misma que estará presidida por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, un representante del programa de Reformas Constitucionales/PNUD y un representante del Programa Nacional de Gobernabilidad/BID.

ARTÍCULO QUINTO.- Los miembros del Consejo Ciudadano para la Reforma de la Constitución Política del Estado, serán posesionados en la Presidencia del Congreso Nacional – Vicepresidencia de la República, el día 18 de mayo del año en curso.

Es dada en la Sala de Reuniones de la Presidencia del Congreso Nacional – Vicepresidencia de la República, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil uno.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

Jorge Fernando Quiroga Ramírez
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

II. PRESENTACIÓN

El 18 de mayo del 2001 fue posesionado el Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional. Se reunió por primera vez de manera oficial el día 28 de mayo. A partir de allí inició un arduo trabajo, absolutamente a título honorario, por el lapso de cinco meses, con el objeto de recoger la demanda ciudadana en materia de reforma constitucional, para volcarla en un texto ordenado y técnicamente elaborado que exprese de la mejor manera las aspiraciones de todos los bolivianos.

Las sesiones plenarios se llevaron a cabo todos los días martes, de junio a agosto durante las tardes, y a partir de septiembre hasta los primeros días de noviembre, a lo largo de todo el día. En alguna oportunidad, por las necesidades del trabajo, se sesionó durante dos días seguidos. Mientras tanto, entre reuniones, la mesa técnica, constituida por el Programa de Reformas Constitucionales, organizó cuatro grandes seminarios nacionales y ocho talleres temáticos, coauspició treinta y dos conferencias en las universidades, doce seminarios con sectores sociales específicos y mantuvo decenas de reuniones con instituciones y personas interesadas en dar a conocer sus opiniones con relación a la reforma constitucional.

En el afán de conseguir la mayor participación ciudadana posible se colocó en el espacio cibernético una página WEB, dónde, a tiempo de mantener informada a la población sobre el proceso de la reforma constitucional, se recibieron muchas propuestas de ciudadanos interesados. También se colocaron buzones y se promovieron artículos de prensa y programas radiales y televisivos donde se indagó el parecer ciudadano acerca de la reforma Constitucional.

El material recolectado fue sistematizado por un equipo de consultores del Programa de Reformas Constitucionales y puesto a disposición del Consejo Ciudadano en cada una de sus reuniones. Con estos insumos, más las investigaciones propias realizadas por cada uno de sus miembros, el Consejo Ciudadano fue construyendo el *Anteproyecto de Ley de Necesidad de Reforma Constitucional* que ahora se pone a disposición del público.

Al principio de las discusiones se definieron los grandes temas de la reforma constitucional que el Consejo Ciudadano consideró tratar. En esa fase se dio una profunda discusión conceptual y se llegaron a los consensos generales imprescindibles para producir un texto común. Luego se inició el análisis artículo por artículo de la Constitución Política del Estado en actual vigencia y la redacción de las modificaciones propuestas.

El trabajo resultó moroso y difícil por la variedad de materias afrontadas, pero felizmente se logró culminar con la elaboración de un documento completo y de satisfacción de todos los miembros del Consejo Ciudadano.

El resultado final pretende constituirse en el referente central de las propuestas ciudadanas para la reforma constitucional. Es responsabilidad de los congresales nacionales asumir esta característica y actuar en consecuencia en el momento de tratar la Ley de Necesidad de Reforma Constitucional durante el presente período legislativo.

El Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional ha cumplido con el compromiso contraído y el 1 de noviembre del 2001 concluyó sus labores con la redacción de la versión final de un *Anteproyecto de Ley de Necesidad de la Reforma Constitucional*.

Es de esperar que el esfuerzo realizado contribuya a la consolidación de la democracia y sobre todo al mejoramiento de las condiciones de vida de conjunto de los ciudadanos.

III. INTRODUCCIÓN

La naturaleza y el sentido de nuestro trabajo

Por primera vez en la historia de las reformas constitucionales, el estado ha encomendado a un grupo de ciudadanos independientes y no vinculados a ninguno de sus poderes, la responsabilidad de preparar un proyecto de ley de reforma constitucional que sirva de base de discusión a los parlamentarios, quienes deben aprobar una ley de necesidad de reforma de la Constitución.

La razón fundamental de este gesto está estrechamente relacionada a la demanda popular de una mayor participación del pueblo en nuestra democracia, y el pedido expreso de éste de que las reformas que necesita nuestra Carta Magna no se hagan en el ámbito cerrado de la política partidaria.

Es en este contexto que los miembros del Consejo Ciudadano, conscientes de la gran responsabilidad que se ha depositado en nosotros, sabemos que nuestra única legitimidad se apoya en la capacidad de recoger esas inquietudes populares y traducir su espíritu en nuestra propuestas de reformas. Sabemos también que ese trabajo solo será válido si garantizamos en el marco de una absoluta honestidad intelectual, que los cambios se proponen de manera responsable y midiendo en su exacta dimensión lo que ello implicará para la vida de la nación.

A pesar del corto tiempo con el que hemos contado, hemos actuado en varios frentes. El Consejo ha trabajado en reuniones plenarios con el soporte de un eficiente equipo técnico de apoyo al que agradecemos sinceramente, alimentado por tres vías, la realización de seminarios y encuentros especializados de diversa naturaleza, la consideración del proyecto de reforma presentado por el ex presidente Hugo Banzer Suárez, más de sesenta propuestas que han llegado para su análisis y la recepción de iniciativas individuales de la gente, sea de modo directo y muchas veces personal, sea a través de la página web abierta en el internet para la opinión ciudadana.

El artículo primero como filosofía

Nuestro punto de partida fue precisamente incluir en el artículo primero de la Constitución dos conceptos que marcan el espíritu de los cambios, las ideas de participación y descentralización. Bolivia es una República unitaria y descentralizada, democrática, representativa y participativa.

Participación ciudadana

Los temas centrales que reflejan este nuevo espíritu son muy concretos. En cuanto a la participación ciudadana directa, incluimos expresamente la idea de que el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes, pero además lo hace también mediante tres nuevos mecanismos, la iniciativa legislativa ciudadana (deliberación) y el referéndum y el plebiscito (participación), en los que se combina la demanda popular con el papel de nuestros representantes nacionales y la consulta directa del ejecutivo a los electores sobre determinadas políticas de gobierno. Se otorga también al pueblo un mecanismo que nos parece central en función de nuestro pasado, el derecho de los ciudadanos a rebelarse contra quienes se atribuyan la soberanía del pueblo.

Otro aspecto crucial tiene que ver con el voto y la capacidad genuina de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes. Tras un largo debate, el Consejo ha creído necesario instaurar el mecanismo de la segunda vuelta electoral. No ha sido una decisión fácil ni unánime, pero se basa en la idea de que si bien el artículo noventa cumplió un papel importantísimo en la garantía de la gobernabilidad, la votación indirecta parlamentaria se ha agotado y lo que es peor envilecido. La segunda vuelta devuelve al pueblo soberano su derecho a elegir al Presidente. Creemos además que la experiencia histórica servirá de antecedente a la hora de constituir alianzas pos electorales que garanticen la gobernabilidad.

Hemos considerado también que el mecanismo de elección de alcaldes y concejos municipales debe cambiar. Proponemos por ello la elección directa del alcalde en lista separada de los concejales. Esta elección debe hacerse por voto directo y por simple mayoría de sufragios válidos.

Para los concejales consideramos además que la elección debe hacerse por circunscripciones municipales uninominales.

Como consecuencia de estos nuevos instrumentos de participación, hemos propuesto la modificación del periodo presidencial y municipal. Dada la experiencia reciente creemos aconsejable volver al periodo presidencial de cuatro años y establecer el municipal también en cuatro años, eliminando además el pernicioso recurso del voto de censura constructiva, que en la práctica fue el certificado de inestabilidad crónica de las alcaldías. Hemos incluido también para el Presidente y Vicepresidente la posibilidad de reelección inmediata y por una sola vez, por tres razones. La primera tiene que ver con el hecho de que un mecanismo electoral transparente elimina el riesgo de manipulación del voto desde el poder. La segunda, porque el voto de aprobación o de castigo a una gestión es mucho más claro frente al Presidente en ejercicio, lo que además podría garantizar la continuidad o complementación de esa gestión si el pueblo cree que es buena. La tercera, para garantizar una renovación de liderazgo en los partidos y en el país, pues si el Presidente es reelegido, deja lugar al relevo en su partido tras ocho años.

Era también indispensable escuchar el clamor popular en el tema de la apertura de participación para la elegibilidad de los ciudadanos. Por eso se indica que éstos tienen derecho a organizarse en agrupaciones de ciudadanos (lo que de hecho es una postulación no partidaria) para proponer a alcaldes, concejales municipales y diputados uninominales, estableciendo para la postulación a Presidente, Vicepresidente, senadores y diputados plurinominales solo a los partidos políticos. Distinguimos también los requisitos para inscribir las agrupaciones ciudadanas de los partidos políticos.

En cuanto a los privilegios que de hecho gozan quienes ocupan algún puesto en los poderes del estado, hemos considerado necesario eliminar todo tipo de fueros y restringir la inmunidad parlamentaria al ejercicio de su representación. Además, establecemos que sea la Corte Suprema de Justicia la que resuelva el desafuero de diputados y senadores.

Descentralización

El tema de la descentralización se discutió sobre la idea de que la participación popular y el consecuente fortalecimiento de los municipios, ha representado un genuino y profundo proceso de descentralización. Es en ese contexto que se discutió el tema de los prefectos departamentales. En este caso tampoco se logró unanimidad y se realizó un profundo debate, que concluyó en que el Prefecto se mantenga vinculado al Presidente de la República que lo elige de una terna propuesta por el Consejo Departamental. Hemos separado al Prefecto del Consejo Departamental, tomando el modelo municipal. Los Consejos Departamentales se mantienen ligados a los Concejos Municipales, en la medida en que creemos que se debe fortalecer los tres niveles de administración, el nacional, el departamental y el municipal. Por eso, los Consejeros Departamentales son elegidos por los Concejos Municipales del departamento. Hemos añadido la idea de que los Consejeros deben ser elegidos de entre los miembros de los Concejales Municipales.

Garantías, derechos y deberes fundamentales

Hemos trabajado mucho la idea de una Constitución cuya medida fundamental sea el ciudadano, por eso hemos ampliado en lo posible los derechos y garantías ciudadanas así como hemos profundizado o incluido derechos como la garantía del debido proceso, la precisión del efecto legal de la prueba, la protección de las comunicaciones privadas, la inclusión del recurso de habeas data, el fortalecimiento de la garantía de la libertad de prensa y la garantía del libre derecho de reunión y manifestación. A la vez, hemos incluido de manera explícita la prohibición de la pena de muerte, la no prescripción de los delitos de lesa humanidad, la prohibición de ser elegibles a quienes participaron en gobiernos de facto y la prohibición de asociaciones secretas y paramilitares.

Finalmente, haciendo eco de una demanda justa y la realidad de la inmensa cantidad de compatriotas que viven fuera del territorio boliviano, hemos establecido que la nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera.

Género y Equidad

Conscientes de que aún vivimos en una sociedad que discrimina a la mujer, hemos puesto mucho cuidado en fortalecer la idea de igualdad, incluyendo expresamente los términos hombre y mujer cuando creímos que esa inclusión ayuda a subrayar la idea de equidad. También hemos creído indispensable subrayar esa equidad en el tema de la libertad sexual, ciudadanía y nacionalidad.

En el régimen social se destaca la igualdad de oportunidades de empleo, el salario igual por trabajo igual, los derechos laborales de las madres gestantes y en periodo de lactancia y el reconocimiento del trabajo doméstico.

En el régimen familiar, se garantiza la igualdad en el matrimonio o las uniones libres, el libre consentimiento, la decisión sobre el número de hijos y la investigación de paternidad.

Poder Judicial, Tribunal Constitucional y defensa de sociedad y estado

Por una razón de principio hemos separado al Tribunal Constitucional del Poder Judicial, abriendo un nuevo título referido a la Jurisdicción Constitucional íntegramente dedicado a este Tribunal. De ese modo, creemos, se establece claramente la naturaleza del Tribunal Constitucional como independiente y solo sometido a la Constitución.

En el título de defensa de la sociedad y el estado, hemos creado la Procuraduría General de la República como órgano técnico de defensa legal y representación jurídica de los intereses del estado.

Regímenes Especiales

En la parte tercera referida a los regímenes especiales, hemos intentando en la medida de lo posible basarnos en la idea de que la Constitución debe mantener su neutralidad, sin adscribirse a ninguna tendencia ideológica, dando un margen a que los cambios históricos permitan a la sociedad adecuarse a ellos sin que la Constitución

implique frenos o trabas. Pero a la vez, hemos cuidado que los principios fundamentales que garanticen nuestra soberanía y desarrollo equilibrado no se pierdan. Creemos por ello, que los regímenes económico y financiero, social, agrario y educativo y cultural, mantienen el espíritu de preocuparse por el bienestar del ciudadano en un estado cuyo patrimonio global y biodiversidad, deben preservarse y garantizarse para las generaciones futuras.

En el capítulo quinto del título segundo, hemos creado la Auditoría General de la República separada de la Contraloría, entendiendo que la Contraloría es la entidad encargada del control gubernamental y es el órgano rector de los sistemas de administración del estado y la Auditoría es la encargada del control fiscal de todas las entidades públicas.

Reforma Constitucional

Apoyados en la idea de que un texto constitucional es en esencia un texto permanente en la historia, conscientes de que las ideas centrales de nuestra Carta Magna se mantienen inalterables desde su primera redacción en 1826 y que en consecuencia, la idea “fundacional” que implica la Asamblea Constituyente contrasta con el mecanismo eficiente contemplado por el artículo doscientos treinta, este Consejo tras largo debate y sin unanimidad, ha postulado el mantenimiento de ese artículo con algunas modificaciones de procedimiento.

Ha sido una tarea que comprometió nuestro máximo esfuerzo intelectual y nuestro mayor compromiso con la comunidad a la que intentamos reflejar en la medida de nuestras posibilidades. Nos sentimos honrados por este privilegio, a la vez que fuimos conscientes de la gran responsabilidad depositada sobre nuestros hombros. Esperamos no haber defraudado a las autoridades que nos designaron, pero sobre todo a los ciudadanos bolivianos que esperan una Reforma Constitucional que refleje la exacta dimensión de sus demandas.

Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional
La Paz, noviembre de 2001

IV. ANTEPROYECTO DE LEY

Anteproyecto de Ley de Necesidad de la Reforma Constitucional

Artículo 1ro. Se declara la necesidad de Reforma Constitucional dentro de las previsiones de los artículos 230 y siguientes de la Constitución Política del Estado, señalándose como Cámara de origen a la Cámara de Diputados.

Artículo 2do. La reforma parcial de la Constitución Política del Estado comprenderá los artículos: 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 70, 71, 82, 83, 84, 85, 87, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 108, 109, 110, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 151, 152, 154, 155, 157, 160, 165, 166, 169, 170, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 180, 184, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 204, 206, 210, 211, 213, 215, 219, 222, 223, 224, 225, 226, 228, 230, 232, 234 del texto actual a modificarse; ampliarse y complementarse, en los títulos, capítulos y artículos expresados en el anteproyecto de Reforma de la Constitución.

Artículo 3ro. Se faculta a los Diputados y Senadores cuya gestión comienza el 6 de agosto de 2002, para que actuando en sus respectivas Cámaras a tiempo de aprobar la nueva Constitución, estructuren, ordenen y armonicen formalmente todas las adecuaciones y concordancias hasta elaborar el texto completo antes de su sanción y consiguiente promulgación.

Artículo 4to. Las Cámaras de Senadores y Diputados consignarán en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para la atención de los ítems que demanden la presente ley.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los ... días del mes de noviembre de dos mil y un años.

V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El anteproyecto de Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado, elaborado por el Consejo Ciudadano, señala con precisión los artículos de la Ley Fundamental cuya reforma juzga necesaria y hace las siguientes propuestas:

Disposiciones Generales

Define a la Nación Boliviana como República unitaria descentralizada, que adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa y al Estado Boliviano como un Estado Social y Democrático de Derecho, estableciendo como valores superiores de su ordenamiento la libertad y la justicia.

(Artículo 1)

Amplía la delegación de soberanía, por una soberanía que se ejerce directamente mediante las instituciones establecidas por esta Constitución; y los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(Artículo 2)

Declara que el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Iniciativa Legislativa Ciudadana el Referéndum y el Plebiscito establecidos por esta Constitución y reconoce a los ciudadanos el derecho a la rebelión.

(Artículo 4)

Equidad de género

Reconoce la opción sexual como una condición de no discriminación en el ejercicio de los derechos fundamentales.

Establece el principio de equidad de género al reconocer que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.

Determina que será responsabilidad del Estado eliminar y sancionar todo tipo de discriminación y adoptar medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.

(Artículo 6)

Primacía de los tratados internacionales

Propone que los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Bolivia se apliquen con preferencia a las leyes cuando sean más favorables a las personas. Por este principio de jerarquía normativa, los tratados sobre derechos humanos, sirven de base para la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

(Artículo 6)

Derechos fundamentales

Añade a la enumeración actual del Artículo 7 los derechos fundamentales a : la integridad física y moral, y el libre desarrollo de la personalidad; la libertad de conciencia, pensamiento y religión; el nombre, la intimidad y privacidad personal y familiar, así como la imagen, honra y reputación; la libertad sexual y reproductiva responsable y compatible con el derecho a la vida; gozar de un medio ambiente sano ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, tomando en cuenta los derechos de las generaciones futuras.

(Artículo 7)

Deberes fundamentales

Complementa los deberes fundamentales con los deberes de: defender la soberanía e integridad territorial de Bolivia, sus símbolos y valores; resguardar y proteger el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación; contribuir al uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente resguardando los derechos de las generaciones futuras; respetar los derechos y garantías de los demás. También incluye restar los servicios que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación en lugar de la obligación de prestar servicios civiles y militares.

(Artículo 8)

Garantías

Perfecciona este capítulo señalando que la Constitución garantiza los principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad, seguridad jurídica y responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, sus autoridades, funcionarios y agentes. Añade un párrafo que regula la detención preventiva.

(Artículo 9)

Inserta una declaración constitucional en sentido de no reconocer ningún tipo de fuero.

(Artículo 11)

Generaliza el principio de que no tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales o un procedimiento ilícito. Determina que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

(Artículo 12)

Extiende la responsabilidad penal y civil a todos los casos de violación de los derechos y garantías de la persona.

(Artículo 15)

Define las garantías procesales, extiende el concepto del debido proceso no sólo al ámbito penal sino también a todos los demás. Establece la presunción de inocencia junto con la de buena fe, como un derecho de toda persona

(Artículo 16)

Suprime expresamente la pena de muerte y la cadena perpetua. Elimina las penas de infamia y de muerte civil y establece una pena máxima de 30 años de presidio sin derecho a indulto.

(Artículo 17)

Crea el recurso de “ habeas data” contra quienes restrinjan o supriman el derecho de toda persona a conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos personales o de las informaciones ilegales o

ilegítimas que sobre ella estén registrados en archivos y bancos de datos públicos o privados. (Artículo 20)

Extiende la garantía de inviolabilidad de las cartas y papeles privados, también a las comunicaciones privadas por cualquier medio, que sólo pueden ser excepcionalmente interceptadas o registradas en los casos establecidos por ley y en virtud de orden escrita y motivada de juez competente.

(Artículo 23)

Regula el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y sin armas, que no necesitará autorización previa, estableciendo que las reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público no deberán interferir el libre tránsito de peatones y vehículos.

(Artículo 24)

Instituye la garantía a la libertad de prensa, prohibiendo tanto la censura como el anonimato y remitiendo a la ley la regulación de la cláusula de conciencia y el secreto profesional. Reconoce los derechos de respuesta, réplica y rectificación. Declara que el Estado no podrá dictar leyes, decretos o resoluciones que restrinjan o limiten la libertad de prensa.

(Artículo 25)

Prohíbe expresamente las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

(Artículo 28)

Nacionalidad

Extiende el principio de igualdad consagrado en el Artículo 6 de la Constitución, a la igualdad de derechos entre los bolivianos, omitiendo la distinción entre los bolivianos de origen y los bolivianos por naturalización.

(Artículo 36)

Aplica el principio de igualdad en cuanto a la adquisición de la nacionalidad boliviana por matrimonio, extendiendo ese derecho a los extranjeros, tanto hombres como mujeres.

(Artículo 38)

Establece que la nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera.

(Artículo 39)

Ciudadanía

Añade al concepto de ciudadanía: el derecho a la iniciativa legislativa y a participar en la gestión de los asuntos públicos, el Referéndum y el Plebiscito en las condiciones establecidas por ley.

(Artículo 41)

Perfecciona las causales de suspensión de la ciudadanía, así como inhabilita para ser elegidos a quienes hayan participado en un gobierno de facto, habiendo ejercido funciones de Presidente, Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Ministro, Viceministro, Magistrado, Vocal, Prefecto, o Comandante de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades o de la Policía Nacional,.

(Artículo 42)

Servidores Públicos

Establece los principios de legalidad y responsabilidad que deben regir a la Administración Pública. Define sus deberes de objetividad e imparcialidad frente a la sociedad. Reconoce el principio de que todo servidor público es responsable de dar cuenta pública del uso de los recursos que le fueron confiados. (Artículo 43).

Responsabilidad del Estado

Instituye la responsabilidad del Estado por los actos, omisiones u errores cometidos por las autoridades y los servidores públicos que lesionen bienes y derechos de los particulares.

(Artículo 45)

Periodo legislativo

Señala que el Poder Legislativo tiene su sede en la ciudad de La Paz. Establece que el Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año el día 6 de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria. El periodo legislativo dura doscientos días útiles.

(Artículo 46)

Inmunidad parlamentaria

Limita la inmunidad parlamentaria, volviendo a su concepción original de proteger sólo la libertad física del representante nacional para cumplir sus funciones legislativas, fiscalizadoras o de gestión. Encomienda a la Corte Suprema de Justicia, tanto la autorización para el desafuero, como para la pérdida del mandato por inhabilidad sobrevenida.

(Artículos 52 y 54)

Prescribe que ningún ciudadano pueda ser candidato simultáneamente a Senador y Diputado, ni representar a más de un departamento o circunscripción electoral.

(Artículo 56)

Fiscalización

Amplía la facultad de fiscalización no sólo a las Comisiones sino al Poder Legislativo en general. El objeto de esa fiscalización es el Poder Ejecutivo y todas las entidades públicas sin excepción. (Artículo 59)

Referéndum

Establece la institución del Referéndum para consultar a los ciudadanos sobre temas de interés nacional.

(Artículo 59)

Cámara de Diputados

Fija un número máximo de 110 miembros y establece la elección de los diputados plurinominales en lista nacional encabezadas por el candidato a Presidente de la República.

(Artículo 60)

Periodo constitucional de Diputados y Senadores

Establece que los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y que la renovación de la Cámara será total. Este mismo principio es aplicable a los Senadores.

(Artículo 60)

Procedimiento Legislativo

Permite al Tribunal Constitucional presentar proyectos de ley en materia de jurisdicción constitucional y de reforma a la Constitución. Instituye la iniciativa legislativa ciudadana.

(Artículo 71)

Comisiones Permanentes

Suprime la Comisión de Congreso y la sustituye por las Comisiones Permanentes de ambas Cámaras que funcionan durante los recesos legislativos con facultades de fiscalización, investigación y gestión.

(Artículo 82)

Atribuciones y sede del Poder Ejecutivo

Define que el Poder Ejecutivo ejerce la función ejecutiva, la potestad reglamentaria y administrativa y dirige la política interior y exterior. Señala que este poder público tiene su sede en la ciudad de La Paz.

(Artículo 85)

Periodo constitucional y reelección inmediata

Acorta el periodo de mandato del Presidente y el Vicepresidente de la República de cinco a cuatro años y establece que tanto el Presidente como el Vicepresidente de la República, puedan ser reelectos de manera inmediata, por una sola vez.

(Artículo 87)

Segunda vuelta electoral

Sustituye la actual elección congresal por una segunda vuelta electoral entre las dos fórmulas que hubieren obtenido el mayor numero de sufragios válidos en la elección popular. En la segunda vuelta electoral el Presidente y Vicepresidente de la República se eligen por la mayoría simple de votos válidos.

(Artículo 90)

Atribuciones privativas del Presidente de la República

Deslinda las atribuciones del Poder Ejecutivo de las atribuciones privativas del Presidente de la República.

(Artículos 96-97)

Establece que el número y atribuciones de los Ministros de Estado será determinado por Decreto Presidencial.

(Artículo 99)

Plebiscito

Establece la institución del Plebiscito para consultar a los ciudadanos sobre temas de interés nacional.

(Artículo 97)

Prefecto del Departamento

Señala que el Prefecto es designado por el Presidente de la República de una terna presentada por el Consejo Departamental y se lo define como la máxima autoridad política y administrativa del Departamento.

(Artículo 109)

Consejo Departamental

Otorga al Consejo Departamental las facultades de fiscalización y reglamentación, así como la obligación de coordinar planes y políticas con los Gobiernos Municipales del Departamento. Este Consejo está conformado por un Consejero por cada Provincia, elegido por los Gobiernos Municipales de entre sus miembros. El Consejo no está presidido por el Prefecto, ni éste forma parte del Consejo.

(Artículo 110)

Poder Judicial

No reconoce ningún fuero. Dispone que los jueces serán juzgados por las Cortes Superiores de Distrito y reconoce la conciliación y el arbitraje como medios alternativos de resolución de controversias.

(Artículo 116)

Corte Suprema de Justicia

Remite a la ley definir el número de los Ministros de la Corte Suprema. El Congreso Nacional elige al Presidente de la Corte Suprema.

(Artículo 117)

Restituye a la Corte Suprema las atribuciones de: conocer y resolver el recurso directo de nulidad y de suspender a los vocales y jueces acusados en materia penal. Encomienda a la Corte Suprema el desafuero de Diputados y Senadores, así como la decisión respecto a la pérdida del mandato representativo.

(Artículo 118)

Consejo de la Judicatura

Limita al Consejo de la Judicatura a la condición de órgano administrativo del Poder Judicial. Establece que el Consejo está

conformado por profesionales de cualquier rama. El Consejo está compuesto por dos Consejeros designados por el Congreso y dos Consejeros designados por la Corte Suprema.

(Artículo 119)

Tribunal Constitucional

Remite a la ley la definición del número de Magistrados que conforman el Tribunal Constitucional . Dispone que el Presidente sea elegido por el Congreso.

(Artículo 121)

Amplía el recurso de inconstitucionalidad a las resoluciones normativas de carácter general. Establece que la atribución de conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales se ejerza, preventivamente por medio del procedimiento de consulta para evitar conflictos de poderes y no afecten la fe del Estado en sus relaciones internacionales. Prescribe que el Tribunal Constitucional revise de oficio sólo las resoluciones denegatorias de los jueces competentes en los recursos de habeas corpus, amparo y habeas data.

(Artículo 122)

Ministerio Público

Circunscribe la función del Ministerio Público a la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales y a dirigir la investigación del delito y las diligencias de policía judicial.

(Artículo 124)

Fortalece la independencia del Ministerio Público, definiendo que el Fiscal General de la República designe directamente a los Fiscales del Distrito y a todos los demás funcionarios de la institución.

(Artículo 125)

Procuraduría General de la República

Crea la Procuraduría General de la República encargada de la defensa y representación de los intereses del Estado.

(Artículos 130-131)

Régimen económico

Instituye que el Estado regulará la economía en términos que tiendan a promover en un marco de estabilidad el desarrollo económico y social.

(Artículo 133)

Perfecciona la prohibición de los monopolios privados con una disposición defensiva de la libre competencia, vinculándola a la protección de los intereses de consumidores y usuarios.

(Artículo 134)

Reconoce tanto la iniciativa privada como la iniciativa pública y no opta explícitamente por ningún modelo o política económica, en base al principio de neutralidad.

(Artículo 145)

Atribuye al Estado la responsabilidad de regulación para el rendimiento sostenible de los recursos naturales no renovables

(Artículo 138)

Extiende la función de regulación estatal sobre los servicios de utilidad común o servicios públicos y sobre el comercio y la industria.

(Artículos 140 y 141)

Bienes de dominio originario del Estado

Añade a los bienes de dominio originario del Estado: los bosques, el aire, el espacio aéreo y la biodiversidad. Remite a la ley la regulación de las condiciones del dominio útil y prohíbe transferir la propiedad sobre estos bienes.

(Artículo 139)

Servicios públicos

Establece que los servicios públicos podrán prestarse también por personas privadas e instituye la regulación estatal sobre estos servicios.

(Artículo 142)

Banco Central

Define que el Estado, por intermedio del Banco Central de Bolivia, determinará la política monetaria, cambiaria y crediticia, la administración de las reservas internacionales y el funcionamiento del sistema de pagos.

(Artículo 143)

Rentas y Presupuestos

Dispone que la división, clasificación, recaudación y distribución de las rentas del Estado se haga conforme a ley, y establece el 31 de octubre de cada año como fecha límite para la presentación por el Poder Ejecutivo del proyecto de Presupuesto General de la Nación.

(Artículos 146-147)

Contraloría General de la República

Define que la actual Contraloría General de la República se encargará del control gubernamental como órgano rector de los sistemas de administración del Estado. El Contralor General será nombrado por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Cámara de Diputados.

(Artículos 154)

Auditoría General de la República

Crea la Auditoría General de la República, encargada del control fiscal y de la auditoría del Poder Ejecutivo y todas las entidades públicas sin excepción. El Auditor General será elegido por el Congreso Nacional.

(Artículo 155)

Trabajo y seguridad social

Reconoce el principio de equidad de género en materia de oportunidades de empleo y salario justo. Define al trabajo doméstico como una actividad económica socialmente útil.

(Artículo 157)

Faculta a las personas privadas a prestar los servicios de salud pública y seguridad social. El Estado regulará, controlará y supervisará la prestación de los servicios públicos o privados de salud y de seguridad social.

(Artículo 160)

Régimen agrario y campesino

Garantiza tanto la propiedad agraria individual como la colectiva. Ratifica que los títulos ejecutoriales adquiridos conforme a ley -sea por dotación gratuita a los campesinos o pueblos indígenas, o por adjudicación a personas particulares- constituyan título perfecto de propiedad no sujetos a condición resolutoria alguna, ni a privación arbitraria, excepto la vía de la expropiación previa indemnización justa. Integra la jurisdicción agraria al Poder Judicial.

(Artículos 165- 176)

Educación y cultura

Complementa la definición sobre el fin de la educación como: el pleno desarrollo de la personalidad humana responsable en una sociedad democrática y plural. Obliga al Estado a organizar y mantener la educación fiscal en todos sus ciclos, grados y niveles y promover la ciencia y la investigación tecnológica.

(Artículo 177)

Determina que la función de acreditación de la educación fiscal y privada en todos sus grados y niveles, complementaria a la facultad de regulación, control y supervisión, debe ejercerse por órganos independientes.

(Artículo 184)

Con relación a la Universidad complementa como finalidad de la autonomía: garantizar la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión y de cátedra.

(Artículo 185)

Establece que la subvención estatal será la coparticipación tributaria, independientemente de los ingresos propios de la Universidad.

(Artículo 186)

Dispone que la Universidad Boliviana, regida por un órgano central, este conformada por las universidades públicas y las universidades privadas reconocidas por el Estado.

(Artículo190)

Mejora el régimen cultural, adoptando el principio doctrinal de que los bienes de la riqueza cultural forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, cualquiera sea su titularidad, remitiendo a la ley y a los tratados internacionales la regulación de tan importante materia, en particular la restitución de los bienes ilegalmente exportados.

(Artículo 191)

Familia

Da una protección especial a la mujer cabeza de familia y establece que el Estado debe promover la participación igualitaria en las responsabilidades domésticas.

(Artículo 193)

Determina que toda mujer u hombre tienen derecho a decidir responsable y libremente el número de sus hijos.

(Artículo 195)

Gobierno Municipal

Establece que el Alcalde y los Concejales Municipales se eligen por separado por simple mayoría de sufragios válidos. Los Concejales en circunscripción uninominal municipal.

(Artículo 200)

Disminuye de veintiuno a dieciocho años la edad para ser elegido Alcalde y Concejales Municipales.

(Artículo 204)

Referéndum y Plebiscito Municipal

Establece la institución del Referéndum y del Plebiscito Municipal para consultar a los ciudadanos sobre temas de interés local.

(Artículo 201)

Reconoce a los ciudadanos el derecho y el deber de participar en la gestión de los asuntos de interés local y de cooperar en el desarrollo económico, social y cultural del Municipio.

(Artículo 206)

Servicio militar

Dispone que el servicio militar sea voluntario en tiempo de paz y obligatorio en tiempo de guerra internacional.

(Artículo 213)

Partidos políticos

Define a los partidos políticos como personas jurídicas de derecho público, sujetos al principio democrático y responsable de rendir cuenta pública de los recursos que reciban del Estado

(Artículo 223)

Agrupaciones de ciudadanos

Suprime el monopolio de la representación popular otorgado a los partidos políticos. Reconoce el derecho de las agrupaciones de ciudadanos a postular candidatos a Diputados uninominales, Alcaldes y Concejales, en la circunscripción o jurisdicción electoral respectiva, cumpliendo los requisitos de apoyo del 0.5% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, presentación de un programa de acción y asunción de la responsabilidad, en su caso, de rendir cuenta pública de los recursos financieros que recibieran del Estado.

(Artículo 224)

Órganos electorales

Define que los órganos electorales son responsables de asegurar las elecciones, el Referéndum y el Plebiscito, cuyos resultados deberán reflejar fielmente la voluntad popular expresada en ellos. Convierte a las Cortes Departamentales Electorales en Administraciones Electorales sin jurisdicción.

(Artículo 226)

Reforma de la Constitución

Dispone que la ley declaratoria de la necesidad de la reforma, determine con precisión el contenido de los artículos cuya reforma se propone. En el siguiente periodo constitucional las Cámaras que deliberen y voten la reforma, solo pueden aprobar o rechazar el contenido de los artículos que determine la Ley de Necesidad.

(Artículos 230, 232)

VI. PROPUESTA DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria **descentralizada**, adopta para su gobierno la forma democrática representativa **y participativa**, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.
- II. **Bolivia es un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad y la justicia.**

ARTÍCULO 2.-

- I. La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; **se ejerce mediante las instituciones establecidas por esta Constitución y los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.** La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno.
- II. **Las funciones del poder público; legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.**
- III. **Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuirse otras que las que expresamente les están acordadas por ella.**

ARTÍCULO 3.-

El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la

Iglesia Católica se registrarán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.¹

ARTÍCULO 4.-

- I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Iniciativa Legislativa Ciudadana, el Referéndum y el Plebiscito, establecidos por esta Constitución.**
- II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.**
- III. Los ciudadanos tienen derecho a rebelarse contra quienes se atribuyan la soberanía del pueblo.**

PARTE PRIMERA LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

ARTÍCULO 5.-

No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

ARTÍCULO 6.-

- I. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.**

¹ Disidencia de Waldo Albarracín y Carlos Mesa, que proponen la siguiente redacción alternativa: *El Estado garantiza la libertad de conciencia y la libertad de culto.*

- II. Todo ser humano tiene personalidad. **Su capacidad jurídica se regula por ley.** Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, **opción sexual**², idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.
- III. **El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.**
- IV. **Los derechos fundamentales de la persona son inviolables.**
- V. **Es responsabilidad del Estado eliminar y sancionar todo tipo de discriminación y adoptar medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.**
- VI. **Los preceptos de esta Constitución que enuncian los derechos y garantías de la persona, se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por Bolivia en esta materia, que se aplican con preferencia a las leyes, cuando sean más favorables a las personas.**

ARTÍCULO 7.-

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

- a) **A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral, y el libre desarrollo de la personalidad.**
- b) **A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión.**

² Disidencia de Carlos Gerke que no está de acuerdo en incorporar el término "opción sexual".

- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos **y pacíficos.**
- d) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
- e) A formular peticiones individual **o** colectivamente **ante todas las autoridades y servidores públicos y a obtener oportuna respuesta.**
- f) **Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.**
- g) **A la libertad sexual y reproductiva responsable y compatible con el derecho a la vida.**
- h) A la propiedad privada, individual **o** colectiva.
- i) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria **y a la profesión, oficio o** actividad económica lícita **de su elección, así como a la libertad de empresa.**
- j) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- k) **A la salud pública y a la seguridad social.**
- l) **A la educación, a la enseñanza y a la cultura.**
- m) **A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.**

ARTÍCULO 8.-

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- a) De acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República.
- b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles.

- c) De adquirir instrucción por lo menos primaria.
- d) De **tributar**, en proporción a su capacidad económica, **para el sostenimiento del Estado**.
- e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres.
- f) **De defender la soberanía e integridad territorial de Bolivia, sus símbolos y valores.**
- g) De prestar los servicios que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación.
- h) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales.
- i) De resguardar y proteger **el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación**.
- j) **De contribuir al uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente resguardando los derechos de las generaciones futuras.**
- k) **De respetar los derechos y garantías de los demás.**

TÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS DE LA PERSONA

ARTÍCULO 9.-

- I. **La Constitución garantiza los principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad, seguridad jurídica, así como la sanción de la arbitrariedad y la responsabilidad de las autoridades, funcionarios y agentes públicos.**
- II. **Nadie puede ser detenido, arrestado, condenado a sanción alguna ni privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del**

respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

- III. **La detención preventiva no podrá imponerse sino para fines de investigación del delito por el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos y de ningún modo por más de veinticuatro horas. Transcurrido ese plazo, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del juez competente.**
- IV. La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad **determinados por ley** y de ningún modo por más de **veinticuatro** horas.

ARTÍCULO 10.-

Todo delincuente “in fraganti”, puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 11.-

- I. Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento **escrito del juez competente**. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos **por delito flagrante,**

registrando su ingreso, con el objeto de ser presentados dentro de las veinticuatro horas ante el juez competente.

- II. **Nadie podrá ser detenido en lugares de reclusión que no hayan sido establecidos por ley.**

ARTÍCULO 12.-

- I. Queda prohibida toda especie de **tortura, coacción, exacción, amenaza** o cualquier forma de violencia física o **psicológica.**

- II. **No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos y garantías fundamentales de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.**
- III. **Los delitos de lesa humanidad no prescriben.**

ARTÍCULO 13.-

Los atentados contra **los derechos y garantías de la persona** hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTÍCULO 14.-

- I. **No se reconoce ninguna clase de fuero.** Nadie puede ser **procesado ni condenado** por comisiones o tribunales especiales o sometido a otros jueces que los **instituidos** con anterioridad al hecho de la causa.
- II. **Nadie puede ser obligado** a declarar contra sí mismo en materia penal o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

ARTÍCULO 15.-

Las autoridades, funcionarios o agentes públicos que vulneren los derechos y garantías de la persona, están sujetos a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 16.-

- I. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente.

La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

- II. Se presume **la buena fe y la inocencia de toda persona** mientras no se **declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada**.
- III. **Toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, y en todo proceso judicial o administrativo:**
 - a) **A que se le comunique previa y detalladamente la acusación y la prueba en su contra.**
 - b) **A ejercer su propia defensa o ser asistido por un defensor de su elección, desde el momento de la sindicación como presunto autor o partícipe en la comisión de un delito, hasta el fin de la ejecución de la sentencia y a comunicarse libremente y en privado con su defensor.**
 - c) **A ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, en caso de no contar con recursos para costearlo.**
 - d) **A ser juzgado sin dilaciones indebidas en el proceso.**
 - e) **A presentar pruebas, solicitar la comparecencia e interrogar testigos o peritos y ejercitar todos los actos procesales necesarios para su defensa.**
 - f) **A recurrir la sentencia condenatoria ante el juez o tribunal superior.**

ARTÍCULO 17.-

No existe la pena de muerte ni la de cadena perpetua. La pena máxima es de 30 años de presidio, sin derecho a indulto.

ARTÍCULO 18.-

- I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.
- II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por ella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.
- III. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión **denegatoria** que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- IV. Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía, y oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.
- V. Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos, por orden de la autoridad que conoció del "habeas corpus", ante el Juez en lo Penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

- VI. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción del artículo **118, inciso k)**, de esta Constitución.

ARTÍCULO 19.-

- I. Fuera del recurso de "hábeas corpus", a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.
- II. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiese hacerlo la persona afectada.
- III. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución **denegatoria** ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

- V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.-

- I. **Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos personales o de las informaciones inexactos o falsos que sobre ella estén registrados en archivos y bancos de datos públicos o privados, y afecten los derechos y garantías que le reconoce esta Constitución, podrá interponer ante la autoridad judicial competente el recurso de hábeas data.**
- II. **El procedimiento del recurso de hábeas data será el mismo establecido para el Amparo Constitucional en el Artículo 19.**

ARTÍCULO 21.-

Toda casa es un asilo inviolable, de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso del delito "in fraganti".

ARTÍCULO 22.-

- I. Se garantiza la propiedad privada **individual y colectiva. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad.**
- II. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, **calificadas** conforme a ley y previa indemnización justa.

ARTÍCULO 23.-

Son inviolables **las comunicaciones privadas por cualquier medio**, la correspondencia y los papeles privados no podrán ser **interceptados**,

incautados, **ni las comunicaciones privadas interceptadas o registradas**, sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de **juez** competente.

ARTÍCULO 24.-

- I. El ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y sin armas no necesitará autorización previa.**
- II. Las reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público no deberán interferir el libre tránsito de peatones y vehículos.³**

ARTÍCULO 25.-

- I. La libertad de prensa está garantizada. La censura está prohibida.**
- II. No está permitido el anonimato. La ley regula el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de la libertad de prensa.**
- III. Se garantiza el derecho de respuesta, réplica y rectificación.**
- IV. Los poderes del Estado no podrán dictar leyes, decretos o resoluciones que limiten o restrinjan la libertad de expresión por cualquier medio.**

ARTÍCULO 26.-

Ningún impuesto es obligatorio si no cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante el Tribunal Constitucional contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

³ Disidencia de Waldo Albarracín. No está de acuerdo con la inclusión del párrafo II del artículo.

ARTÍCULO 27.-

Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

ARTÍCULO 28.-

Los poderes públicos y toda persona natural o jurídica están sujetos a la Constitución, las leyes y al conjunto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 29.-

Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 30.-

Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ARTÍCULO 31.-

Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTÍCULO 32.-

Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

ARTÍCULO 33.-

La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al **encausado**.

ARTÍCULO 34.-

Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 35.-

Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

TÍTULO TERCERO NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO I NACIONALIDAD

ARTÍCULO 36.-

Son bolivianos, **mujeres y hombres**:

- a)** Los nacidos en el territorio de la República.
- b)** Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.
- c)** Los extranjeros que residan en la República y declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana, conforme a ley, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad de origen.

ARTÍCULO 37.-

Quando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos, los extranjeros, sin necesidad de residir en la República, podrán adquirir la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen.

ARTÍCULO 38.-

Los bolivianos casados con extranjero o los extranjeros, mujeres u hombres, casados con bolivianos adquieren la nacionalidad de su cónyuge y no pierden su nacionalidad **de origen** aún en los casos de viudez o de divorcio.

ARTÍCULO 39.-

La nacionalidad boliviana **no** se pierde por adquirir nacionalidad extranjera.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA

ARTÍCULO 40.-

La ciudadanía consiste en:

- a) Concurrir como **electores o elegibles** a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.
- b) Ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.
- c) **Participar en la gestión de los asuntos públicos en el marco de la ley.**
- d) **Participar en el Referéndum y en el Plebiscito de acuerdo a la Constitución y la ley.**
- e) **Ejercer la iniciativa legislativa en las condiciones establecidas por ley.**

ARTÍCULO 41.-

Son ciudadanos los bolivianos, **mujeres y hombres, que hayan cumplido los dieciocho años.**

ARTÍCULO 42.-

El derecho a ser elegido y de ejercer funciones públicas se suspende:

- a) Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.
- b) **Por sentencia penal condenatoria ejecutoriada, en los casos y por el tiempo que determine la ley.**
- c) **Por haber ejercido funciones en un gobierno de facto como Presidente, Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Ministro, Viceministro, Magistrado, Vocal, Prefecto o Comandante de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades o de la Policía Nacional.**

TÍTULO CUARTO SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 43.-

La administración pública debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo con los principios de legalidad y responsabilidad.

ARTÍCULO 44.-

Todo servidor público tiene derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, sin otro requisito que la idoneidad, así como a la estabilidad en la carrera administrativa basada en la evaluación de su desempeño y permanente capacitación. La ley establecerá los derechos y obligaciones de los servidores públicos y empleados de la Administración Pública.

ARTÍCULO 45.-

- I. **Ningún servidor público podrá ganar una remuneración mensual que sea superior a la percibida por el Presidente de la República.**
- II. **Los servidores públicos** están obligados, antes de tomar posesión de un cargo público **y, periódicamente**, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que **tuvieren**.
- III. **Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta pública del uso de los recursos que les fueron confiados, de los resultados de su administración, de la transparencia de su gestión y del ejercicio de sus funciones y sus consecuencias, en los términos y condiciones establecidas por ley.**
- IV. **El Estado es responsable por los actos, omisiones y errores cometidos por las autoridades y los servidores públicos que lesionen bienes y derechos de los particulares, salvo los casos de fuerza mayor.**

**PARTE SEGUNDA
EL ESTADO BOLIVIANO**

**TÍTULO PRIMERO
PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 46.-⁴

- I. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.
- II. **El Poder Legislativo tiene su sede en la ciudad de La Paz.**

⁴ Disidencia de Luis Ossio, Juan Carlos Urenda y Martha Urioste. Plantean que el artículo debe quedar como está en la Constitución actual.

- III. **El Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año el día 6 de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria.**
- IV. **El periodo legislativo anual durará doscientos días.**
- V. **La ley y los reglamentos determinarán la organización y funcionamiento del Poder Legislativo.**

ARTÍCULO 47.-

El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

ARTÍCULO 48.-

Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

ARTÍCULO 49.-

Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado o **Embajadores**, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.⁵

ARTÍCULO 50.-

No podrán ser elegidos representantes nacionales:

- a) Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no

⁵ Disidencia de Luis Ossio que plantea no eliminar al Prefecto del Departamento.

renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección.

- b) Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

ARTÍCULO 51.-

Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 52.-

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser **privado de su libertad sin la previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de todos sus miembros, a requerimiento del Juez competente, salvo en el caso de delito flagrante.**

ARTÍCULO 53.-

El Vicepresidente de la República **es el** Presidente del Congreso Nacional y **tiene** las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

ARTÍCULO 54.-

- I. Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de **terceros**, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con **la administración pública nacional, departamental o municipal**, ni obtener concesiones **de obras o servicios públicos** u otra clase de ventajas personales, **por sí o por interpósita persona**. Tampoco podrán, durante el período de su

mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

- II. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución **de la Corte Suprema de Justicia a requerimiento del juez competente, conforme a ley.**

ARTÍCULO 55.-

Durante el período constitucional de su mandato los Senadores y Diputados podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales. Podrán también gestionar mejoras para satisfacer las necesidades de sus distritos electorales.

ARTÍCULO 56.-

Ningún ciudadano puede ser candidato simultáneamente a Senador y Diputado, ni representar a más de un departamento o circunscripción electoral.

ARTÍCULO 57.-

Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

ARTÍCULO 58.-

Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

ARTÍCULO 59.-

Son atribuciones del Poder Legislativo:

- a) Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.

- b) A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental, **municipal** o universitario, así como decretar los gastos e **inversiones públicas, conforme a los respectivos presupuestos.** Sin embargo el Poder Legislativo, a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias. Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.
- c) **Aprobar** para cada gestión financiera **el Presupuesto General de la Nación**, previa presentación del proyecto **respectivo** por el Poder Ejecutivo.
- d) Considerar los planes de desarrollo que el Poder Ejecutivo pase a su conocimiento.
- e) Autorizar y aprobar la contratación de **créditos o la prestación de garantías**, que comprometan **los ingresos o el patrimonio del Estado, las Prefecturas de Departamento, los Gobiernos Municipales o las Universidades Públicas.**
- f) Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.
- g) Autorizar, **en los casos y condiciones establecidos por ley**, la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales y universitarios y de todos los que sean de dominio público.
- h) Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.

- i) Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones **públicas** que debe presentar el **Poder Ejecutivo y todas las entidades autónomas y autárquicas sin excepción.**⁶
- j) Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.
- k) Aprobar, **para cada periodo constitucional**, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
- l) Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.
- m) Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia.
- n) Crear nuevos departamentos, provincias, secciones de provincias **o municipios** y cantones, así como fijar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.
- o) Decretar amnistía.
- p) Nombrar, **en sesión de Congreso**, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, al Fiscal General de la República, **al del total** de sus miembros. **Procurador General de la República, al Auditor General de la República, a los Vocales de la Corte Nacional Electoral**, y al Defensor del Pueblo, por dos tercios de votos
- q) Ejercer la facultad de fiscalización sobre **el Poder Ejecutivo y todas** las entidades **públicas**, autónomas **y** autárquicas **exclusivamente**.

⁶ Disidencia de Juan Carlos Urenda. Sostiene que las entidades autónomas no deben estar sujetas a esta obligación.

- r) **Convocar a Referéndum⁷ para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés nacional que no impliquen una reforma a la Constitución, a solicitud de un mínimo del 3% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional,⁸ o por acuerdo de dos tercios de votos del total de los miembros del Congreso Nacional. El resultado del Referéndum tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio.**

CAPÍTULO II CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 60.-

- I.** La Cámara de Diputados se compone de **un número máximo de 110 miembros.**
- II.** La mitad de los Diputados se elige en circunscripción **plurinominal nacional, por el sistema de representación proporcional que establece la ley** y la otra mitad en circunscripción **uninominal departamental**, por simple mayoría de sufragios.
- III.** **La ley determinará el número de Diputados uninominales para cada departamento en base al número de sus habitantes, según el último censo nacional.**

⁷ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que el Referéndum debe ser también para la reforma constitucional.

⁸ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que el Referéndum debe ser obligatorio sin necesidad de aprobación del Congreso.

- IV. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- V. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta.
- VI. El número de Diputados **correspondiente a cada partido debe ser proporcional a la votación nacional** obtenida por cada partido. **La ley regulará la asignación de las diputaciones adicionales necesarias para alcanzar esa proporcionalidad.**
- VII. Los Diputados ejercen sus funciones por cuatro años y la renovación de la Cámara será total.

ARTÍCULO 61.-

Para ser Diputado se requiere:

- a) **Ser boliviana o boliviano.**
- b) Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección.
- c) Estar inscrito en el **Padrón** Electoral.
- d) Ser postulado por un partido político **o por una agrupación ciudadana reconocidos por la Corte Nacional Electoral.**
- e) No haber sido condenado **mediante sentencia penal ejecutoriada**, tener pliego de cargo ejecutoriado; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley.

ARTÍCULO 62.-

Corresponde a la Cámara de Diputados:

- a) La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones **c), d), e), k) y n)** del Artículo 59.

- b) Considerar la cuenta del estado de sitio que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o abriendo responsabilidades ante el Congreso.
- c) Acusar **y tramitar el proceso** ante el Senado a los Ministros de la Corte Suprema, los Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal General de la República de la República **y Vocales de la Corte Nacional Electoral**, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- d) Proponer al Presidente de la República ternas **aprobadas por dos tercios de votos de sus miembros**, para la designación del **Contralor General de la República, superintendentes, presidentes y directores** de entidades económicas y sociales, **financieras y recaudadoras públicas, autónomas y autárquicas**.
- e) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 63.-

El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 64.-

Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputado.

ARTÍCULO 65.-

Los Senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los Diputados, con renovación total al cumplimiento de este período.

ARTÍCULO 66.-

Son atribuciones de esta Cámara:

- a) Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal General de la República de la República y **Vocales de la Corte Nacional Electoral por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones**, conforme a esta Constitución y la ley. El Senado **los** juzgará en única instancia, imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano. **En estos casos** será necesario el voto de dos tercios **del total de sus** miembros. Una ley **expresa** dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.
- b) Aprobar las ordenanzas municipales relativas a tasas y patentes.
- c) Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la Nación.
- d) Proponer al Presidente de la República ternas **aprobadas por dos tercios de votos del total de sus miembros**, para la **designación** de los **superintendentes creados por ley**.
- e) Conceder premios pecuniarios, por dos tercios de votos.
- f) Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante y Contralmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación y General de la Policía Nacional, propuestos por el Poder Ejecutivo.
- g) Aprobar el nombramiento de Embajadores propuestos por el Presidente de la República.

CAPÍTULO IV EL CONGRESO

ARTÍCULO 67.-

Son atribuciones de cada Cámara:

- a) Calificar las credenciales otorgadas por **la Corte Nacional Electoral**. Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral, la Cámara encontrare motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de quince días.
- b) Organizar su Mesa Directiva **para todo el periodo constitucional**.
- c) Dictar su reglamento y **aprobar su presupuesto**.
- d) Fijar **la remuneración** que percibirán los legisladores **cuando estén en ejercicio efectivo de sus funciones**; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.
- e) Realizar las investigaciones que fueren necesarias para su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esa tarea.
- f) Aplicar sanciones a sus miembros, en la forma que establezcan sus reglamentos.

ARTÍCULO 68.-

Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

- a) Inaugurar y clausurar sus sesiones.

- b) Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.
- c) Recibir el juramento de los dignatarios mencionados en el **inciso** anterior.
- d) Admitir o negar la renuncia de los mismos.
- e) Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos **k)** y **m)** del Artículo 59.
- f) Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.
- g) **Aprobar** la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.
- h) Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- i) Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora.
- j) Ejercitar las facultades que le corresponden conforme a los Artículos 111, 112, 113 y 114 de esta Constitución.
- k) Autorizar el enjuiciamiento del Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado.
- l) Designar **por dos tercios de votos del total de sus miembros** a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, **Vocales de la Corte Nacional Electoral, Auditor General de la República, Fiscal General de la República de la República, Procurador General de la República** y al Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 69.-

En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

ARTÍCULO 70.-

- I. A iniciativa de cualquier parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones **en el ámbito de su competencia**.
- II. Cada Cámara puede, a iniciativa de cualquier Parlamentario, interpellar a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de votos de los representantes nacionales presentes. La censura **obliga** a la modificación de las políticas y del procedimiento impugnado.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71.-

- I. Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones **b), c), d), e) y k) del** Artículo 59 pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje del Poder Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.
- II. La Corte Suprema de Justicia podrá presentar proyectos de ley en materia judicial y reforma de los Códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.
- III. **El Tribunal Constitucional podrá presentar proyectos de ley en materia de jurisdicción constitucional y de reforma a la Constitución mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.**

- IV. Se reconoce la iniciativa legislativa ciudadana que consiste en el derecho de los ciudadanos para presentar proyectos de ley a consideración del Poder Legislativo. La ley normará el ejercicio de este derecho.⁹**

ARTÍCULO 72.-

Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULO 73.-

El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

ARTÍCULO 74.-

- I. Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto.
- II. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; mas, si fuese desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las legislaturas siguientes.

⁹ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que es imperativa la consideración del proyecto de ley en el lapso de la legislatura en que fue presentado.

ARTÍCULO 75.-

En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los cuales será considerado en sesión de Congreso.

ARTÍCULO 76.-

- I. Toda ley sancionada por el Poder Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días desde aquél en que la hubiera recibido.
- II. La ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones para que se considere en la próxima legislatura.

ARTÍCULO 77.-

- I. Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.
- II. Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez días.

ARTÍCULO 78.-

Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República en el término de diez días, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 79.-

Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo.

ARTÍCULO 80.-

- I. La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:"

"Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República".

- II. Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

"El Congreso Nacional de la República,

Resuelve:"

"Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución".

ARTÍCULO 81.-

La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

CAPÍTULO VI COMISIONES CAMARALES

ARTÍCULO 82.-

Las Comisiones de ambas Cámaras continuarán funcionando durante el receso de las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 83.-

Son atribuciones de las Comisiones de ambas Cámaras:

- a) Ejercer funciones de investigación **y fiscalización** de la Administración Pública **y todas las entidades públicas sin**

excepción, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.

- b) Informar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a fin de que sigan tramitándose en el período de sesiones.
- c) Elaborar proyectos de ley para su consideración por las Cámaras.

ARTÍCULO 84.-

Las Comisiones informarán sobre sus actividades a las Cámaras en sus primeras sesiones ordinarias.

TÍTULO SEGUNDO PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 85.-

- I. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.
- II. El Poder Ejecutivo ejerce la función ejecutiva, la potestad reglamentaria y administrativa y dirige la política interior y exterior.**
- III. Tiene su sede en la ciudad de La Paz.**

ARTÍCULO 86.-

El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

ARTÍCULO 87.-

- I. El mandato **del Presidente de la República es de cuatro años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez.**
- II. El mandato **del Vicepresidente es de cuatro años. El Vicepresidente puede ser reelecto por una sola vez.**

ARTÍCULO 88.-

Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las mismas condiciones exigidas para Senador.

ARTÍCULO 89.-

No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

- a) Los Ministros de Estado o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.
- b) Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

ARTÍCULO 90.-¹⁰

- I. Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría

¹⁰ Disidencia de Jorge Asbún, Carlos Gerke y Martha Urioste. Se oponen a modificar el Artículo 90.

Disidencia de Juan Carlos Urenda. Está de acuerdo con la segunda vuelta pero bajando el porcentaje a 40% en la primera vuelta.

Disidencia de Pablo Dermizaky. Plantea bajar el porcentaje de la primera vuelta a 40%, sin segunda vuelta.

absoluta de sufragios válidos, **se convocará a una segunda vuelta electoral por voto popular en un plazo máximo de 60 días, entre las dos fórmulas que hubieren obtenido el mayor número de sufragios válidos en la elección.**

- II. **En la segunda vuelta electoral el Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por la mayoría simple de votos válidos.**

ARTÍCULO 91.-

La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante ley.

ARTÍCULO 92.-

Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República jurarán solemnemente, ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

ARTÍCULO 93.-

- I. En caso de **muerte, renuncia**, impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.
- II. El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.
- III. A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente del Senado y en su defecto el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. **En todos estos casos**, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, sólo para completar dicho período.

ARTÍCULO 94.-

Mientras el Vicepresidente no ejerza **la Presidencia de la República**, desempeñará el cargo de Presidente **del Congreso Nacional**. **En caso de aplicarse el parágrafo II del Artículo 93, el Presidente del Senado será al mismo tiempo Presidente del Congreso.**

ARTÍCULO 95.-¹¹

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional **por más de treinta días** sin permiso del Congreso.

ARTÍCULO 96.-

Son atribuciones del **Poder Ejecutivo**:

- a) Ejecutar, **reglamentar** y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos **u obligaciones**, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.
- b) Negociar y concluir tratados, **concordatos o convenios internacionales** y canjearlos, previa **aprobación del Poder Legislativo**.
- c) Conducir las relaciones exteriores, nombrar **embajadores previa aprobación del Senado Nacional**, funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.
- d) Administrar **los ingresos públicos** nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

¹¹ Disidencia de Carlos Gerke. Sostiene que este artículo debe quedar como está en la Constitución actual.

Disidencia de Pablo Dermizaky. Plantea que sean quince días en lugar de treinta.

- e) Presentar al Legislativo, **hasta el 31 de octubre de cada año, el proyecto de Presupuesto General de la Nación** para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente **hasta el 6 de agosto de cada año.**
- f) Presentar al Legislativo los planes de desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.
- g) Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.
- h) Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
- i) Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

ARTÍCULO 97.-

Son atribuciones privativas del Presidente de la República:

- a) Nombrar y remover Ministros de Estado.
- b) **Concurrir a la formación de códigos y leyes mediante mensajes especiales.**
- c) **Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.**
- d) **Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.**
- e) Conceder indulto previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

- f) **Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los servidores públicos que deban ser elegidos por otro poder cuando éste se encuentre en receso.**
- g) **Nombrar al Contralor General de la República, a los Superintendentes creados por ley y a los Presidentes y Directores de las entidades de función económica y social, en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.**
- h) **Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al Comandante General de la Policía Nacional.**
- i) **Proponer al Senado ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación y a General de la Policía Nacional con informe de sus servicios y promociones.**
- j) **Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente.**
- k) **Interponer el recurso abstracto de inconstitucionalidad y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional previstas en las atribuciones a), c) y e) del Artículo 122 de esta Constitución.**
- l) **Convocar a Plebiscito Nacional para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés nacional que no impliquen una reforma a la Constitución, conforme a ley.¹² El resultado del Plebiscito, tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio.**

ARTÍCULO 98.-

¹² Disidencia de Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Plantean el término de consulta popular en lugar del de Plebiscito.

El Presidente de la República es el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO II MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 99.-

Los asuntos de la Administración Pública se gestionan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina un decreto del Presidente de la República.¹³

ARTÍCULO 100.-

Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas condiciones que para Diputado.

ARTÍCULO 101.-

- I. Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.
- II. Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 102.-

Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán válidos ni obedecidos sin este requisito, **salvo lo dispuesto en el Artículo 97.**

ARTÍCULO 103.-

Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

¹³ Disidencia de Pablo Dermizaky, Carlos Gerke, Carlos Mesa y Martha Urioste. Plantean mantener la redacción este artículo como está en la Constitución vigente.

ARTÍCULO 104.-

Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el Artículo 96, atribución **e**).

ARTÍCULO 105.-

- I. La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos Despachos.
- II. A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros.

ARTÍCULO 106.-

Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

ARTÍCULO 107.-¹⁴

Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad por delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a la **atribución f)** del Artículo 118 de esta Constitución.

CAPÍTULO III DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 108.-

El territorio de la República se divide políticamente en departamentos, provincias, secciones de provincia **o municipios** y cantones.

ARTÍCULO 109.-¹⁵

¹⁴ Disidencia de Waldo Albarracín, Carlos Mesa y María Antonieta Piza. Plantean que los Ministros sean juzgados como cualquier ciudadano común.

- I. En cada Departamento **la Administración Departamental** está a cargo de un Prefecto, designado por el Presidente de la República **de una terna elevada por el Consejo Departamental.**
- II. **El Prefecto es la máxima autoridad política y administrativa del Departamento.**
- III. **Para ser designado Prefecto se requiere de las mismas condiciones exigidas para Senador, salvo el inciso d) del artículo 61**
- IV. **No podrán ser elegidos Prefectos los ciudadanos comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el Artículo 89 de esta Constitución.**
- V. **El Prefecto administra e invierte los ingresos departamentales conforme al presupuesto departamental con estricta sujeción a las leyes, rindiendo cuenta de su administración al Consejo Departamental y al Poder Legislativo.**
- VI. El Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Subprefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias.
- VII. Sus demás atribuciones se fijan por ley.

¹⁵ Disidencia de Jorge Asbún, Pablo Dermizaky y Juan Carlos Urenda. Sostienen que los gobiernos departamentales deben tener personalidad jurídica y patrimonio propio. Proponen la elección directa del Prefecto

ARTÍCULO 110.-¹⁶

- I. **La Administración Departamental** se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa **territorial**.
- II. En cada departamento existe un Consejo Departamental, **con facultades de fiscalización y reglamentación establecidas por ley**.
- III. **El Consejo Departamental aprobará el presupuesto departamental y los planes y proyectos propuestos por el Prefecto**.
- IV. **El Consejo Departamental estará conformado por Consejeros Departamentales. Los Consejeros Departamentales son elegidos por los Concejos Municipales del departamento, de entre sus miembros. Se elegirá un Consejero por cada Provincia del Departamento, en la forma que establezca la ley.**¹⁷
- V. **El Consejo Departamental tienen la obligación de coordinar y compatibilizar los planes y proyectos nacionales y departamentales con los planes y proyectos municipales**.
- VI. **El Consejo Departamental elegirá a su directiva en su primera sesión. El Prefecto no forma parte del Consejo Departamental, pero podrá ser convocado a sus reuniones cuantas veces sea necesario**.

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

¹⁶ Disidencia de Carlos Gerke y Martha Urioste. Plantean que la redacción de este Artículo debe quedar como está en la Constitución vigente.

¹⁷ Disidencia de Pablo Dermizaky y Juan Carlos Urenda. Plantean la elección directa de los Consejeros.

ARTÍCULO 111.-

- I. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna¹⁸ o guerra internacional el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.
- II. Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.
- III. Si el estado de sitio no fuese suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.
- IV. El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año si no con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

ARTÍCULO 112.-

- I. La declaración de estado de sitio produce los siguientes efectos:
 - a) El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.
 - b) Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen

¹⁸ Disidencia de Waldo Albarracín. Plantea definir la conmoción interna como el riesgo evidente de defenestración de la autoridad constituida.

insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

- c) Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.
- d) Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicatos, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.
- e) Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.
- f) En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

ARTÍCULO 113.-

El Gobierno rendirá cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informando del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas

indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.

ARTÍCULO 114.-

- I. El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.
- II. Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

ARTÍCULO 115.-

- I. Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.
- II. La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el estado de sitio para los representantes nacionales.

TÍTULO TERCERO PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 116.-

- I. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República.

- II. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción, **ni se reconoce fuero alguno.**
- III. La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde al **Poder Judicial** y a los tribunales y jueces **que establece la ley.**
- IV. Los Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sin previa sentencia **penal condenatoria** ejecutoriada. **Los jueces serán juzgados por las Cortes Superiores de Distrito, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, conforme a la ley.**
- V. La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia.
- VI. **El Estado** es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción **a las personas** cuando su lengua materna no sea el castellano.
- VII. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial.
- VIII. La ley **y los reglamentos establecerán el sistema de la carrera judicial y los derechos y obligaciones** de los Ministros, Magistrados y Jueces.
- IX. El Poder Judicial tiene autonomía administrativa **y presupuestaria.** El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial, que **administra** el Consejo de la Judicatura **en conformidad a la ley del Presupuesto General de la Nación, sin dispensa del control fiscal y la fiscalización legislativa.**
- X. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales.

- XI. El ejercicio de la judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la cátedra universitaria.
- XII. **Se reconocen la conciliación y el arbitraje como medios alternativos de resolución de controversias.**

CAPÍTULO II CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 117.-

- I. La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. **Se compone de un Presidente y el número de Ministros establecido por ley.**
- III. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por el Artículo 64, **con excepción del inciso d) del Artículo 61**, de la presente Constitución, tener Título de Abogado en Provisión Nacional y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante diez años.
- IV. **El Presidente y los Ministros** son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.¹⁹

ARTÍCULO 118.-

¹⁹ Disidencia de Waldo Albarracín, Jorge Asbún, Pablo Dermizaky y Ma. Antonieta Pizza. Plantean que el Congreso no debe nombrar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia porque consideran que es una intromisión y falta a la independencia entre poderes.

- I. Son atribuciones de la Corte Suprema:
- a) Representar al Poder Judicial.
 - b) Designar, por dos tercios de votos de los miembros de la Sala Plena, a los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.
 - c) Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y **especializada**.
 - d) **Resolver los recursos directos de nulidad interpuestos contra los actos o resoluciones de autoridades y servidores públicos no judiciales, en resguardo del Artículo 31 de esta Constitución.**
 - e) Dirimir **los conflictos de competencia** que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito.
 - f) Fallar **en única instancia** en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros.
 - g) Fallar en única instancia en las causas de responsabilidad penal seguidas, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra el **Procurador General de la República**, Contralor General de la República, **Auditor General de la República**, Vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, Vocales de la Corte Nacional Electoral y Superintendentes establecidos por ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

- h) Resolver las causas contencioso-administrativas **conforme a ley**.
 - i) Resolver las **controversias** de límites que se suscitaren entre los departamentos, provincias, secciones y cantones.
 - j) **Resolver por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, el desafuero de los Diputados y Senadores que cometieren delitos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento de autoridad competente, así como la pérdida de su mandato por contravención a las prohibiciones establecidas en esta Constitución.**
 - k) **Suspender por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros a los Vocales y Jueces, contra los que se hubiere abierto proceso penal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.**
- II. La organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia se establecen por ley.

CAPÍTULO III CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 119.-

- I. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, **todos ellos de reconocida idoneidad con título profesional** y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria.
- III. **Dos consejeros son designados por el Congreso Nacional y dos consejeros por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ambos casos con el voto de dos tercios de sus miembros.** Desempeñan sus funciones por un período de **cinco**

años no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

ARTÍCULO 120.-

- I. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:
 - a) Proponer **a la Corte Suprema de Justicia** nóminas para la designación de los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito.
 - b) Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de jueces, notarios y registradores de Derechos Reales.
 - c) Administrar **la Carrera Judicial y asegurar el buen funcionamiento del servicio, conforme a ley.**
 - d) Elaborar el **proyecto del Presupuesto Anual del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo, previa aprobación de la Corte Suprema de Justicia, para su incorporación en el Presupuesto General de la Nación.**
 - e) Ejecutar **el presupuesto del Poder Judicial** conforme a ley y bajo control fiscal, **y rendir la cuenta de gastos e inversiones al Poder Legislativo.**
 - e) Ampliar las nóminas a que se refieren las **atribuciones a) y b)** de este artículo, a instancia del órgano elector correspondiente.
- II. La ley determina la organización y demás atribuciones administrativas del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO IV JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 121.-

- I. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. Está integrado por **el Presidente²⁰ y el número de Magistrados establecidos por ley**, designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos **del total de** sus miembros.
- III. Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.
- IV. Desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.
- V. El enjuiciamiento penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por las normas establecidas para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 122.-

Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

- a) En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla²¹ el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo.

²⁰ Disidencia de Waldo Albarracín, Jorge Asbún, Pablo Dermizaky y Ma. Antonieta Pizza. No están de acuerdo en que el Congreso nombre al Presidente del Tribunal Constitucional porque consideran que es una intromisión y falta a la independencia del Tribunal.

²¹ Disidencia de Ma. Antonieta Pizza. Plantea que cualquier ciudadano pueda interponer este tipo de recurso.

- b) Los conflictos de competencia entre los poderes **y órganos constitucionales**.
- c) Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos **y garantías concretas**, cualesquiera sean las personas afectadas.
- g) La revisión de los recursos de amparo constitucional, habeas corpus **y habeas data cuando hubieren sido denegados por los jueces y tribunales competentes**.
- h) Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos, **reglamentos** y resoluciones **normativas de carácter general**. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
- i) Absolver las **consultas previas a la aprobación congresal sobre la** constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales **que le sean planteadas por el Presidente de la República o el Presidente del Congreso Nacional**.
- j) Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

ARTÍCULO 123.

- I. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno.
- II. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o resolución, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.
- III. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad.

La sentencia **que declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento o resolución normativa de carácter general** no afectará a sentencias anteriores **pronunciadas por la justicia ordinaria que hayan adquirido** calidad de cosa juzgada.

- IV. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.
- V. La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión **o rechazo** de los recursos y sus procedimientos.

TÍTULO QUINTO DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 124.-

- I. El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción **penal pública** conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.
- II. El Ministerio Público se ejerce por el Fiscal General de la República, **los Fiscales de Distrito** y demás funcionarios designados **por éste, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción a la ley.**
- III. El Ministerio Público **ejerce la función acusadora y la dirección de las diligencias de policía judicial, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento del delincuente, conforme a ley.**

ARTÍCULO 125.-

- I. El Fiscal General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

- II. El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en única instancia en la Cámara de Senadores. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.
- III. Para ser Fiscal General de la República se requiere las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.
- IV. El Fiscal General de la República, dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año.
- V. La ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO II DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTÍCULO 126.-

- I. El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.
- II. El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

ARTÍCULO 127.-

- I. Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener las condiciones que establece el Artículo 64, **con excepción del inciso d) del Artículo 61**, de esta Constitución.

- II. **El Defensor del Pueblo es elegido por dos tercios de votos del total** de los miembros del Congreso Nacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos **comunes**, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 118, **inciso f)**, de esta Constitución.
- III. El Defensor del Pueblo desempeña sus funciones por un período de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.
- IV. El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, o privada remunerada a excepción de la docencia universitaria.

ARTÍCULO 128.-

- I. El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo, habeas corpus y **habeas data**, sin necesidad de mandato.
- II. El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.
- III. Las autoridades y funcionarios de la administración pública, **civil, militar y policial**, tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite **con** relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas, **sin perjuicio de interponer la acción legal correspondiente contra el infractor**.

ARTÍCULO 129.-

- I. El Defensor del Pueblo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional por lo menos una vez al año, en la forma que determine la ley, y podrá ser convocado por cualesquiera de las comisiones camarales, en relación al ejercicio de sus funciones.

- II. La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de designación de sus adjuntos, se establecen por ley.

CAPÍTULO III PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 130.-

La Procuraduría General de la República es el órgano técnico de defensa legal y representación jurídica de los intereses del Estado. Tiene las siguientes atribuciones:

- a) **Intervenir como sujeto procesal en las acciones legales del Estado, incluyendo las emergentes de las funciones y dictámenes de la Auditoría General de la República.**
- b) **Evaluar la gestión de las unidades jurídicas del sector público y la aplicación y eficacia de las normas.**

ARTÍCULO 131.-

- I. **La Procuraduría General de la República se ejerce por el Procurador General de la República.**
- II. **El Procurador General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros. Tiene su sede en la ciudad de La Paz.**
- III. **El Procurador General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia penal condenatoria por la Corte Suprema de Justicia. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.**
- IV. **Para ser Procurador General de la República se requiere las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.**

- V. **La ley establece la estructura, organización y funcionamiento de la Procuraduría General.**

**PARTE TERCERA
REGÍMENES ESPECIALES**

**TÍTULO PRIMERO
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 132.-

La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

ARTÍCULO 133.-²²

El Estado regulará la economía en términos que tiendan a promover, en un marco de estabilidad, el desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 134.-

- I. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la **soberanía** del Estado.
- II. **Se garantiza la libre competencia y se prohíben los actos que la impidan o restrinjan en perjuicio de la economía de los ciudadanos.**

²² Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky y Martha Urioste. Plantean mantener la redacción de este Artículo como está en la Constitución vigente.

- III. La ley establecerá los términos y condiciones de la defensa de la libre competencia para proteger los derechos de consumidores y usuarios.**

ARTÍCULO 135.-

Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

ARTÍCULO 136.-²³

- I. Se reconoce la iniciativa privada y la libertad de empresa.**
- II. El Estado estimulará la actividad empresarial privada para incrementar la capacidad productiva del país, la generación de empleo y promoverá la inserción competitiva de la economía nacional en la economía internacional.**

ARTÍCULO 137.-²⁴

La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

ARTÍCULO 138.-

El Estado regulará el desarrollo económico sostenible de los recursos naturales. Preservará un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y biológicamente diverso, en resguardo de los derechos de las generaciones futuras.

**CAPÍTULO II
BIENES DE DOMINIO ORIGINARIO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 139.-

²³ Disidencia de Waldo Albarracín y Juan Carlos Urenda. Plantean que se debe mantener el Artículo 136 de la Constitución vigente.

²⁴ Disidencia de Waldo Albarracín y Juan Carlos Urenda. Plantean que se debe mantener el Artículo 137 de la Constitución vigente.

- I. Son de dominio originario del Estado, el suelo y el subsuelo, **los yacimientos de hidrocarburos y de minerales, los recursos hídricos, los bosques, el aire, el espacio aéreo, la biodiversidad** y todas sus riquezas naturales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. La ley establecerá las condiciones de este dominio.

ARTÍCULO 140.-²⁵

El Estado no podrá transferir la propiedad del subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y de minerales, los recursos hídricos, los bosques, el aire, el espacio aéreo y la biodiversidad.

**CAPÍTULO III
POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 141.-

El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

ARTÍCULO 142.-

- I. **Los servicios públicos se prestarán directamente por el Estado o través de contratos, concesiones o adjudicaciones a personas privadas, en las condiciones establecidas por ley.**
- II. **Las concesiones de servicios públicos no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.**

²⁵ Disidencia de Jorge Asbún. Sostiene que se debe excluir los bosques del listado de este artículo

- III. **El Estado regulará la prestación eficiente, continua y equitativa de los servicios públicos, por entidades públicas o privadas, preservando el interés general y los derechos y deberes de las empresas y usuarios.**
- IV. **La regulación estatal sobre los servicios públicos se ejercerá por intermedio de los sistemas y Superintendencias creados por ley.**

ARTÍCULO 143.-

- I. **El Estado determinará la política económica y social. Controlará, asimismo, las reservas monetarias, conforme a ley.**
- II. **El Estado, por intermedio del Banco Central de Bolivia, determinará la política monetaria, cambiaria, crediticia, de administración de las reservas internacionales y el funcionamiento del sistema de pagos.**

ARTÍCULO 144.-

El Estado formulará periódicamente el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República.

ARTÍCULO 145.-

Se reconoce la iniciativa empresarial pública conforme a ley.

CAPÍTULO IV RENTAS Y PRESUPUESTOS

ARTÍCULO 146.-

- I. **Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales y universitarias.**
- II. **La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales y universitarios.**

- III. **Los ingresos nacionales, departamentales, municipales y universitarios, se recaudarán y distribuirán en la forma establecida por ley.**

ARTÍCULO 147.-

- I. El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.
- II. El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, **hasta el 31 de octubre de cada año el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación que consolidará los presupuestos nacional, legislativo, judicial departamental, municipal, y universitario.**
- III. **El proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación, deberá ser considerado por el Poder Legislativo dentro del término de sesenta días calendario, a partir de la fecha de su presentación.**
- IV. Vencido el plazo indicado, sin que el proyecto haya sido aprobado, este tendrá fuerza de ley.

ARTÍCULO 148.-

- I. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley de Presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.
- II. Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán responsables solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

ARTÍCULO 149.-

Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

ARTÍCULO 150.-

La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme **a la Constitución** y las leyes es inviolable.

ARTÍCULO 151.-

La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el **Poder Ejecutivo al Poder Legislativo hasta el 6 de agosto de cada año.**

ARTÍCULO 152.-

Las entidades autónomas y autárquicas también deberán presentar anualmente al Congreso la cuenta de sus rentas y gastos acompañada de un informe de la **Auditoría General de la República.**

ARTÍCULO 153.-

- I. Las Prefecturas de Departamento y los Municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.
- II. No podrán existir aduanillas, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en el territorio de la República, que no hubieran sido creadas por leyes expresas.

CAPÍTULO V CONTRALORÍA Y AUDITORIA GENERALES DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 154.-

- I. **La Contraloría General de la República es la entidad encargada del control gubernamental y el órgano rector de los sistemas de administración del Estado.**
- II. **El Contralor General de la República, será nombrado por el Presidente de la República de la terna propuesta por la Cámara de Diputados por un período de cinco años.**
- III. **Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades cuyo control este a su cargo ni percibirá emolumentos de dichas entidades.**
- IV. **La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General de la República y de los funcionarios de su dependencia.**

ARTÍCULO 155.-

- I. **La Auditoría General de la República tendrá el control fiscal sobre las operaciones de todas las entidades públicas, autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta, que anualmente publicarán memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirán las cuentas que señala la ley. Ningún funcionario de la Auditoría General de la República formará parte de los directorios de las entidades cuyo control este a su cargo ni percibirá emolumentos de dichas entidades.**
- II. **El Auditor General de la República es elegido por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros por un plazo improrrogable de diez años.**
- III. **La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Auditor General de la República y de los funcionarios de su dependencia.**

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN SOCIAL

ARTÍCULO 156.-

El trabajo es un deber y un derecho, y constituye la base del orden social y económico.

ARTÍCULO 157.-

- I. El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores, **en particular los relativos a los derechos laborales de las madres gestantes y en periodo de lactancia.**
- II. Corresponde al Estado crear condiciones de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.
- III. El Estado fomentará mediante legislación adecuada la organización de cooperativas.
- IV. **Hombres y mujeres tienen derecho a las mismas oportunidades de empleo sin discriminación alguna y a igual salario por trabajo igual.**
- V. **Se reconoce el trabajo doméstico como una actividad económica socialmente útil.**

ARTÍCULO 158.-

- I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas

inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

- II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

ARTÍCULO 159.-

- I. Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos ni presos.
- II. Se establece, asimismo, el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.

ARTÍCULO 160.-

- I. La organización, atribuciones y responsabilidades de los servicios públicos de salud pública y seguridad social, y su concesión a personas privadas, serán establecidos por ley.
- II. **El Estado regulará, controlará y supervisará la prestación de los servicios públicos de salud y de seguridad social por entidades públicas o privadas, mediante los órganos de regulación establecidos por ley.**

ARTÍCULO 161.-

El Estado, mediante tribunales u organismos especiales, resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social.

ARTÍCULO 162.-

- I. Las disposiciones sociales son de orden público. Serán retroactivas cuando la ley expresamente lo determine.
- II. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

ARTÍCULO 163.-

Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto de los poderes públicos y de la ciudadanía, en su persona y patrimonio legalmente adquirido. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa, o en el de carecer de medios económicos para su subsistencia, recibirán del Estado pensión vitalicia de acuerdo a ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal, al benemérito perjudicado, de daños económicos y morales tasados en juicio.

ARTÍCULO 164.-

El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

**TÍTULO TERCERO
RÉGIMEN AGRARIO**

ARTÍCULO 165.-

Las tierras son del dominio originario **del Estado. La ley establecerá las condiciones de ese dominio y de su dotación, concesión o adjudicación a personas particulares individuales o colectivas.**

ARTÍCULO 166.-

Se garantiza la propiedad agraria, individual y colectiva, siempre que cumpla una función social. La expropiación procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22, párrafo II, de la presente Constitución.

ARTÍCULO 167.-

El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

ARTÍCULO 168.-

El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

ARTÍCULO 169.-

El Estado reconoce la existencia del solar campesino, la pequeña y mediana propiedad, la empresa agropecuaria, la propiedad colectiva y las tierras comunitarias de origen. La ley fijará sus características.

ARTÍCULO 170.-

El Estado regulará, **controlará y supervisará mediante los órganos de regulación creados por ley,** el régimen de explotación **sostenible de tierras, bosques y aguas y de todos** los recursos naturales renovables, **estimulando su desarrollo y garantizando** su conservación.

ARTÍCULO 171.-

- I. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.
- II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.
- III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 172.-

El Estado fomentará una racional distribución demográfica **mediante normas de ordenamiento territorial y preservando el uso sostenible de los recursos naturales.**

ARTÍCULO 173.-

El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción agropecuaria, con el propósito de estimular la productividad.

ARTÍCULO 174.-

Es función del Estado **promover** planes y programas de desarrollo rural.

ARTÍCULO 175.-

El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan

estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el registro de Derechos Reales.

ARTÍCULO 176.-

La jurisdicción agraria especializada, integrada al Poder Judicial, conocerá y resolverá todas las controversias relativas a la propiedad agraria.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN EDUCATIVO Y CULTURAL

ARTÍCULO 177.-

- I. La educación es la más alta función del Estado **y tendrá por fin el pleno desarrollo de una personalidad humana responsable, de hombres y mujeres, en una sociedad democrática y plural.**
- II. El Estado **debe organizar y mantener el servicio público de educación fiscal en todos sus ciclos, grados y niveles, en la forma establecida por ley.**
- III. La educación fiscal **primaria y secundaria** es gratuita, en el ciclo primario es obligatoria.²⁶
- IV. **El Estado promoverá la ciencia y la investigación científica y tecnológica en beneficio del interés general.**

ARTÍCULO 178.-

El Estado promoverá el acceso de todas las personas a la educación, en particular a la educación primaria y secundaria. Garantizará la igualdad de oportunidades y la calidad de la educación fiscal y privada en todos sus ciclos, grados y niveles.

²⁶ Disidencia de Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Plantean que la educación secundaria también debe ser obligatoria.

ARTÍCULO 179.-

La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

ARTÍCULO 180.-

El Estado apoyará, mediante becas y créditos educativos, a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica, **conforme a ley.**

ARTÍCULO 181.-

Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

ARTÍCULO 182.-

Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

ARTÍCULO 183.-

Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

ARTÍCULO 184.-

La educación fiscal y privada en **todos** los ciclos **será regulada** por el Estado **de acuerdo a ley.**

ARTÍCULO 185.-²⁷

²⁷ Disidencia de Waldo Albarracín y Carlos Gerke. Sostienen que se mantenga la redacción de la Constitución vigente en todos los artículos relativos al tema universitario.

- I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía **en el marco de lo establecido por esta Constitución y la ley.**
- II. La autonomía **universitaria tiene por finalidad garantizar la libertad de conciencia, pensamiento, expresión y cátedra.**
- III. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos y planes de estudio, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

ARTÍCULO 186.-²⁸

Las universidades públicas están autorizadas para extender **títulos** académicos.

ARTÍCULO 187.-

Las universidades públicas, independientemente de sus recursos propios, creados o por crearse, serán subvencionadas por el Estado **con una coparticipación tributaria en los ingresos nacionales y rendirán cuenta del uso y los resultados de la administración de esos recursos, conforme a ley.**

ARTÍCULO 188.-

- I. Las universidades privadas, reconocidas por el **Estado**, están autorizadas para expedir **títulos** académicos.
- II. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

²⁸ Disidencia de María Antonieta Pizza. Plantea mantener el título en provisión nacional previa acreditación y evaluación por un organismo competente.

- III. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa **del Estado de acuerdo a ley.**

ARTÍCULO 189.-

Todas las universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

ARTÍCULO 190.-

Las universidades públicas, **y las privadas reconocidas por el Estado,** constituirán la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus funciones mediante un organismo central.

ARTÍCULO 191.-

- I. Los monumentos, **sitios arqueológicos y paleontológicos** son de propiedad del Estado. La riqueza **cultural,** artística, **textil, etnográfica,** histórica y documental, así como la procedente del culto religioso **y los bienes que la integran, forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.** Están bajo el amparo del Estado **y sólo podrán ser exportados de acuerdo a ley. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.**
- II. El Estado organizará un registro del **patrimonio cultural,** artístico, histórico, religioso y documental, **fomentará su enriquecimiento,** proveerá su custodia y atenderá su conservación **y restitución, conforme a esta Constitución, la ley y los tratados, convenciones y convenios internacionales en materia cultural, suscritos y ratificados por Bolivia.**
- III. El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

ARTÍCULO 192.-

El Estado promoverá el desarrollo cultural en todas sus expresiones, facilitando el acceso a la cultura como un derecho fundamental de toda persona. La riqueza y diversidad de las culturas y lenguas originarias de la Nación serán objeto de protección y fomento.

TÍTULO QUINTO RÉGIMEN FAMILIAR

ARTÍCULO 193.-

- I. El matrimonio y la familia **en todas sus formas, así como** la maternidad están bajo la protección **del Estado**.
- II. **La ley protegerá en especial a la mujer cabeza de familia y promoverá la participación igualitaria en las responsabilidades domésticas.**

ARTÍCULO 194.-

- I. El matrimonio **se basa en el libre consentimiento** y la igualdad de derechos y deberes **entre** los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen **los mismos efectos que** los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

ARTÍCULO 195.-

- I. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores, **quienes están obligados a prestarles asistencia durante su minoridad y en los demás casos que establezca la ley.**
- II. **Toda mujer u hombre tiene derecho a decidir responsable y libremente el número de sus hijos.**

- III. **La ley asegurará la investigación de la paternidad por todos los medios conducentes a demostrarla. Las madres son iguales ante la ley cualquiera sea su estado civil.**

ARTÍCULO 196.-

En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

ARTÍCULO 197.-

- I. La autoridad del padre y de la madre, así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.
- II. Un código especial regulará las relaciones familiares.

ARTÍCULO 198.-

La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 199.-

- I. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.
- II. Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

**TÍTULO SEXTO
RÉGIMEN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 200.-

- I. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción, **con las atribuciones establecidas por ley.**
- II. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales. El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.
- III. Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un período de **cuatro años, por simple mayoría de sufragios válidos en circunscripciones uninominales.**
- IV. **El Alcalde es elegido, en casilla separada de los Concejales, por votación universal, directa y secreta, por un período de cuatro años, por simple mayoría de sufragios.**
- V. Los Agentes Municipales se elegirán por simple mayoría de sufragios.
- VI. **La ley determina el número de circunscripciones uninominales en cada municipio y la Corte Nacional Electoral las delimita, tomando en cuenta que deberán tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada sección de provincia y basarse en criterios de población.**

ARTÍCULO 201.-

- I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. Los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes cuya creación requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo.

- II. **El Concejo Municipal podrá convocar a Referéndum Municipal para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés local, en los términos establecidos por ley. El resultado del Referéndum Municipal tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio**
- III. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.
- IV. **El Alcalde Municipal podrá convocar a Plebiscito Municipal para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés local en los términos establecidos por ley. El resultado del Plebiscito municipal tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio**

ARTÍCULO 202.-

Las municipalidades pueden asociarse o mancomunarse entre sí y convenir tipos de contratos con personas individuales o colectivas de derecho público y privado, para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 203.-

Cada Municipio tiene una jurisdicción territorial continua determinada por ley.

ARTÍCULO 204.-

Para ser elegido Concejal o Agente Cantonal se requiere tener como mínimo **dieciocho** años de edad y **residir** en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección.

ARTÍCULO 205.-

La ley determina la organización y atribuciones del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 206.-

Los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la gestión de los Gobiernos Municipales y de cooperar en el desarrollo económico, social y cultural del Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO
RÉGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS**

ARTÍCULO 207.-

Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

ARTÍCULO 208.-

Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

ARTÍCULO 209.-

La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 210.

- I. Las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

- II. En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones, **bajo las órdenes del Capitán General.**

ARTÍCULO 211.-

- I. Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.²⁹
- II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano y reunir los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO 212.-

El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 213.-

El servicio militar es voluntario en tiempo de paz y obligatorio en caso de guerra internacional.³⁰

ARTÍCULO 214.-

Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

²⁹ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Sostienen que la autorización debe ser sujeto de reglamentación en la ley y no estar sometida al arbitrio de una sola persona.

³⁰ Disidencia de Waldo Albarracín y Pablo Dermizaky. Sostienen que el servicio militar debería ser voluntario en toda circunstancia.

TÍTULO OCTAVO RÉGIMEN DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 215.-

- I. La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de **los derechos fundamentales**, la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con **la Constitución**, su Ley Orgánica y las leyes de la República.
- II. Como institución no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 216.-

Las Fuerzas de la Policía Nacional dependen del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 217.-

Para ser designado Comandante General de la Policía Nacional, es indispensable ser boliviano, tener el grado de General de la institución y reunir los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO 218.-

En caso de guerra internacional, las Fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO NOVENO RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I EL SUFRAGIO

ARTÍCULO 219.-

El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio³¹ y en el escrutinio público.

ARTÍCULO 220.-

- I. Son electores todos los bolivianos cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisitos que su inscripción obligatoria en el Padrón Electoral.
- II. En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 221.-

Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

CAPÍTULO II LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 222.-³²

³¹ Disidencia de Carlos Gerke y Juan Carlos Urenda. Sostienen que la inscripción y el voto no deben ser obligatorios.

³² Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que las agrupaciones ciudadanas deberían poder presentar candidatos a todos los cargos electivos.

Los ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos **para postular candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Alcaldes y Concejales Municipales y en agrupaciones de ciudadanos para postular candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Diputados Uninominales** con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 223.-

- I. Los partidos políticos se registrarán y harán reconocer su personalidad **jurídica** por la Corte Nacional Electoral.
- II. **Los partidos políticos son personas colectivas de derecho público que concurren a la formación de la voluntad popular. Su programa, organización, funcionamiento y la selección de sus candidatos deben ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.**
- III. **Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal en la forma y las condiciones que determine la ley.**

ARTÍCULO 224.-

Para postular candidatos a Alcaldes y Concejales Municipales y a Diputados Uninominales, las agrupaciones de ciudadanos deben registrarse en la Corte Nacional Electoral cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) **Presentar la firma de al menos un porcentaje del 0,5% de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la respectiva circunscripción.**
- b) **Presentar un programa de acción que debe ser democrático y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.**

- c) **Rendir cuenta de los recursos financieros que reciban del Estado en la forma exigida por ley.**

CAPÍTULO III LOS ÓRGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 225.-

Los órganos electorales son:

- a) La Corte Nacional Electoral.
- b) **Las Administraciones Departamentales Electorales.**
- c) Los Juzgados Electorales.
- d) Los Jurados de las Mesas de Sufragios.
- e) Los Notarios Electorales.
- f) Otros funcionarios que la ley respectiva instituya.

ARTÍCULO 226.-

- I. **La ley deberá asegurar** la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales.
- II. **Los órganos electorales son responsables de asegurar las elecciones, el Referéndum y el Plebiscito, y de garantizar que los resultados reflejen fielmente la voluntad popular expresada en ellos.**
- III. **En materia electoral las decisiones de la Corte Nacional Electoral son definitivas e inapelables salvo que sean contrarias a esta Constitución, en cuyo caso serán recurribles ante el Tribunal Constitucional.**

ARTÍCULO 227.-

La composición así como la jurisdicción y competencia de los órganos electorales serán establecidas por ley.

PARTE CUARTA
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRIMERO
PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 228.-

La Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia **a los tratados internacionales, éstos con preferencia a las leyes** y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

ARTÍCULO 229.-

Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 230.-³³

- I. Esta Constitución puede ser reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, **determinando con precisión el contenido de los artículos cuya reforma se propone**, en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.
- II. Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida por esta Constitución.

³³ Disidencia de Waldo Albaracín, Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Plantean la incorporación de la Asamblea Constituyente.

- III. La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

ARTÍCULO 231.-

- I. En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y, si ésta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.
- II. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

ARTÍCULO 232.-

- I. Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma **aprobando o rechazando el contenido de los artículos que determine la ley declaratoria de necesidad, sin alterar su esencia.**
- II. La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

ARTÍCULO 233.-

Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente periodo.

ARTÍCULO 234.-

El Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución. El Poder Legislativo es el intérprete auténtico de las leyes.

ARTÍCULO 235.-

Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

VII. GLOSARIO DE TERMINOS CONSTITUCIONALES

A

Abstracto. Lo que incluye cualidad con exclusión del sujeto. Imaterial. En consideración puramente intelectual. En la técnica jurídica, sin causa. (v. ACTO ABSTRACTO, CAUSA, CONTRATO Y NEGOCIO JURIDICO ABSTRACTO).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 25.

Acatar. Respetar, observar, cumplir. Se dice *acatar la autoridad*, *acatar la ley*, en el sentido de obedecer a aquella y de atenerse a ésta.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 31.

Acusar. Imputar, atribuir a una o varias personas, como autores, cómplices o encubridores, un delito o falta. Denunciar o dar a conocer una infracción. Delatar, o comunicar en secreto y con perversidad, una violación de la ley, una discrepancia con un poder tiránico. En general censurar, reprender, tachar. Con relación a cartas, pagos, documentos, etc. que se han recibido.

Dentro del enjuiciamiento criminal, se entiende estrictamente por *acusar*, la exposición definitiva, por escrito o de palabra, que ante un tribunal efectúan el Ministerio Público o el acusador privado, para resumir las pruebas, determinar los cargos y pedir las sanciones que del proceso surjan por la criminalidad del reo. (v. CALIFICACION, DELATAR, DENUNCIAR) (17.1268).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 102.

Administrar. Gobernar, regir, cuidar, manejar bienes. Ejercer un ministerio, cargo o empleo. Hacer justicia.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 117.

Adquisición. Dice Escriche que es la acción y efecto de adquirir; el acto por el cual se hace uno dueño de alguna cosa; y también la misma cosa

adquirida. La palabra *adquisición*, en este último sentido, comprende, hablando en general, todo cuanto logramos o nos viene por compra, donación, herencia u otro título cualquiera; pero, con más rigor, sólo abraza lo que alcanzamos o conseguimos por dinero, ajuste, habilidad, industria u otro título semejante; mas no lo que nos viene por derecho de herencia o sucesión; y así suelen distinguirse los bienes *heredados* de los *adquiridos*.

Las reglas que rigen al efecto son: a) el adquirente debe tener capacidad para adquirir y derecho a la cosa; b) nadie puede transmitir a otro derecho superior al que él mismo tiene; c) la *adquisición* puede hacerse directamente por uno o por mandatario o representante.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 121.

Amnistía. En la definición de la Academia de la Lengua, el olvido de los delitos políticos, otorgados por la ley, ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí. Este concepto, que podrá ser válido para algunas legislaciones, no lo es para todas; como para el Código Penal argentino, determinante de que la acción penal se extingue, entre otras causas, por la *amnistía* sin especificar sobre qué delitos la misma puede recaer, con lo cual resulta indudable que afecta a todos ellos. No obstante, lo corriente es que la facultad de amnistiar se aplique a los delitos políticos.

Para los comunes se utiliza el *indulto* o la *conmutación de la pena* (v). La *amnistía* extingue la acción penal y hace cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a las partes. La facultad de amnistiar difiere en las diversas legislaciones; debido, a veces, al régimen político de cada país. En unas está atribuida al Poder Moderador, en otras al Ejecutivo y en otras al Legislativo.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 53.

Aprobar. Calificar, dar por bueno. Confirmar, ratificar lo hecho por otro. (2.349).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 206.

Asamblea Constituyente. Reunión de personas, representantes del pueblo, que tiene a su cargo dictar la ley fundamental de organización de un Estado o modificar la existente. (v. CONSTITUYENTE).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 67.

Atribución. Acción de atribuir. Adjudicación. Imputación, cargo. Asignación. Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo. Suele emplearse la voz en plural. (v. ABROGACION DE ATRIBUCIONES JUDICIALES, USURPACION DE FUNCIONES) (2.042).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 237.

Autarquía. Poder para gobernarse a sí mismo. Estado de un país o territorio que procura bastarse con sus propios recursos, evitando, en lo posible, las importaciones de otros países.

El primero de esos sentidos es estrictamente político y el segundo políticoeconómico, y se llama también *autarcía*. Sin embargo, y con independencia de la definición académica, en el Derecho Político se entiende por *autarquía* la descentralización administrativa. Representa en lo administrativo lo que la *autonomía* (v.) en lo político. La *autonomía* afecta tanto la facultad del gobierno propio cuanto la de dictarse sus propias normas; mientras que la *autarquía* sólo tiene facultad del gobierno propio.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 73.

Autonomía. Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política. Condición del individuo que de nadie depende en ciertos aspectos. Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios (Dic. Acad.). Pero en este último sentido, la *autonomía* supone la unidad de los entes autónomos dentro del Estado único. Se trata simplemente de una descentralización administrativa y política, que no debe confundirse con lo que en un Estado federal representan las provincias o Estados miembros, que son no autónomos, sino

independientes, salvo en las facultades a que hubiesen renunciado para delegarlas en el Estado Federal.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 74.

B

Bienes Públicos. Los que, en cuanto a la propiedad, pertenecen a un pueblo, provincia o nación; y, en cuanto al uso, a todos los individuos de su territorio. Se denominan también *bienes del dominio público y de la Nación*.

Sin tanta exactitud, suelen llamarse también *bienes públicos* los patrimoniales del Estado y de las corporaciones civiles; aunque sean privados en relación con aquel y con éstas. (v. BIENES DE USO PUBLICO, DEL ESTADO, PARTICULARES, PRIVADOS DEL ESTADO Y PUBLICOS DEL ESTADO).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 284.

C

Caducidad. Lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita.

Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición, a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos. Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello.

La *caducidad* proviene de diversas causas: la de las leyes, del desuso; la de costumbre, por práctica distinta o por simple falta de aplicación durante mucho tiempo; la de acciones y recursos, por no tramitarlos; en otros casos, por el cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes. En esta última hipótesis resulta más propio hablar de *prescripción extintiva*. En cuanto a los otros supuestos, la *caducidad* es concepto de aplicación muy restringida en el Derecho actual, donde el desuso no deroga las leyes; lo cual cabe extender, por similitud a la costumbre, a "ley de hecho". (v. DESUSO, FUENTES DEL DERECHO, PRESCRIPCION y voces que siguen) (6.038, 6.307).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 313.

Concesión. Acción y efecto de *conceder*, de dar, de otorgar, hacer merced y gracia de una cosa. Jurídicamente esta expresión tiene importancia cuando está referida a los servicios públicos. La *concesión* es, en ese sentido, un acto de Derecho Público, mediante el cual el Estado –o, en su caso, las provincias y los municipios– delega en una persona o en una empresa particular (concesionaria) una parte de su autoridad y de sus atribuciones para la prestación de un servicio de utilidad general; como el transporte urbano, el ferroviario, el alumbrado de las poblaciones, la limpieza de calles, allí donde no son suministrados o no se encuentran explotados directamente por las entidades públicas estatales, provinciales o municipales que estarían obligadas a hacerlo para llenar necesidades de la colectividad.

El contrato de *concesión de servicios* que se celebra entre los Poderes Públicos de una parte y los concesionarios de otra, es de carácter administrativo; en él se determinan las obligaciones y los derechos que corresponden a cada una de las partes, así como las sanciones (caducidad, multa, pérdida de fianza) en que incurre el concesionario que incumple las condiciones de la *concesión*.

Por lo común, la concesión no se otorga contratando el organismo cedente del servicio con una persona o empresa determinadas elegidas para que presten el servicio de que se trate; sino que se requiere un trámite de licitación, a fin de que la *concesión* se otorgue al licitante que ofrezca mayores garantías y mejores condiciones de eficacia en el cumplimiento del servicio.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 143.

Concreto. adj. Dícese de cualquier objeto determinado, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio. Que sufre concreción. m. Concreción. En concreto. m. adv.

En resumen.

Fuente: Diccionario Ideológico de la Lengua Española - Real Academia de la Lengua Española. Julio Casares, Editorial Gustavo Gili S.A., Barcelona, pág. 206.

Constituyente. Según la Academia, lo que “constituye o establece”; dícese de las Cortes convocadas para reformar la Constitución del

Estado". Jurídicamente, el concepto resulta equivocado o, cuando menos, insuficiente; porque parece indudable que las facultades *constituyentes* no alcanzan sólo a la reforma de la Constitución; sino también, y principalmente, a la implantación de la misma, salvo en el caso de que la primera Constitución del país haya sido otorgada o concedida por un monarca absoluto o por una tiranía detentadora del gobierno.

Partiendo del principio de que la soberanía es atributo del pueblo, a él, y únicamente a él está atribuido el *Poder Constituyente*. La forma en que el pueblo ejerce esa soberanía varía según las normas establecidas por las propias Constituciones, cuando se trata de modificarlas o de sustituirlas. El *Poder Constituyente* lo ejercen por delegación del pueblo, las Asambleas, Cortes o Congresos Constituyentes convocados al efecto, integrados en algunos países por los miembros del Poder Legislativo (senadores y diputados), a los que se agrega un número igual de ciudadanos, elegidos por sufragio para aquella finalidad. Este es el sistema previsto por los países de *Constitución* llamada *rígida*. En los de *Constitución flexible*, la reforma puede ser efectuada por el organismo legislativo ordinario. (v. CONSTITUCIÓN).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 162.

Contrato. Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas (Dic. Acad.). En una definición jurídica, se dice que hay *contrato* cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. Capitant lo define como acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones; y también documento escrito destinado a probar una convención. Los *contratos* han de ser celebrados entre las personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Los *contratos lícitos* obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 167.

Convenio. Contrato. Convención. Pacto. Ajuste. Tratado.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 522.

D

Democracia. Esta palabra procede del griego *demos*, pueblo y *cratos*, poder, autoridad. Significa el predominio popular en el Estado, el gobierno del pueblo por el pueblo; o, al menos, a través de sus representantes legítimamente elegidos, que ejercen indirectamente la soberanía popular, en ellos delegada. Aristóteles, en su *Política* dice: “*Monarquía* es aquel Estado en que el poder dirigido al interés común no corresponde más que a uno solo; *aristocracia*, aquel en que se confía a más de uno; y *democracia* aquel en que la multitud gobierna para la utilidad pública. Estas tres formas pueden degenerar: el reino, en *tiranía*; la aristocracia, en *oligarquía*; la democracia, en *demagogia*” (v. estas voces).

La *democracia* se concibe como una forma de Estado dentro de la cual la sociedad entera participa, o puede participar, no solamente en la organización del poder público, sino también en su ejercicio. Se denomina *directa* cuando todos los ciudadanos concurren a las asambleas, lo cual únicamente resulta posible en pequeñas colectividades (v. CONCEJO ABIERTO). Es llamada *representativa* cuando los ciudadanos, imposibilitados por su número u ocupaciones, para ejercer de modo efectivo e inmediato el poder, designan representantes (v. PARLAMENTO).

Teóricamente, la *democracia* se basa en la *forma* de intervención popular en el gobierno, mediante el sufragio relativamente universal y libre, la libertad de discrepancia y el derecho de oposición pacífica; y se propone en el *fondo*, o como finalidad, impulsar el bienestar de todas las clases sociales, y con preferencia, o para restablecer la igualdad en principio, elevar el nivel de vida de las humildes o modestas.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 617.

Descentralización. Hay *descentralización* cuando las funciones del Estado son cumplidas por organismos con competencia limitada regionalmente. Supone, pues, la división del Estado, o *descentralización* que puede ser *política*: vinculada a la estructura constitucional del Estado; y *administrativa*: relacionada con la organización técnica de los servicios públicos.

La *descentralización política* origina Estados Federales o confederaciones, compuestos de provincias, departamentos o Estados autónomos, cuyos gobiernos tienen, en su esfera, posibilidades de decisión.

La *descentralización administrativa* supone la existencia de organismos descentralizados de ejecución, pero que responden a una dirección centralizada; este tipo de *descentralización administrativa* o burocrática es perfectamente compatible con una organización estatal unitaria. (v. CENTRALIZACION ADMINISTRATIVA).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 243.

Desconcentración. La desconcentración es la acción administrativa por la que los organismos del Poder Ejecutivo delegan la necesaria capacidad decisoria y operativa en unidades administrativas ubicadas en diferentes puntos geográficos del país, para facilitar asuntos de su competencia.

Fuente: Decreto Ley N° 10460 de 15 de octubre de 1972, Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, Gaceta Oficial de Bolivia, art. 70.

Dietas. Retribución, y en realidad sueldo temporal, que se fija a los diputados o representantes parlamentarios. Estipendio concedido a quienes desempeñan comisiones o encargos fuera de su lugar ordinario de trabajo, y que se fija en un tanto por día.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 710.

Discrecional. Lo que se ejecuta con libertad y sensatez.

En Derecho Administrativo se califica de *discrecional* la potestad gubernativa, o de las autoridades en general, que no se encuentra reglada, la no sujeta por ley o reglamento a una determinada y concreta actitud. Tal concepto resulta primordial en materia contencioso-administrativa, pues el recurso de esta índole sólo procede contra las resoluciones dictadas en virtud de la facultad reglamentaria; mientras los perjuicios derivados de las facultades discrecionales se encuentran en principio excluidos de reclamación, por constituir el ámbito propio de las atribuciones de los funcionarios. Sin embargo, y por influencia del Consejo de Estado Francés, y como freno ante la arbitrariedad, se ha introducido la garantía del recurso por abuso o desviación de poder en

la esfera administrativa, cuando de las atribuciones se usa con el propósito exclusivo de dañar a otro o apartándose manifiestamente del espíritu de las disposiciones. (v. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 719.

Domicilio. Según Busso, *domicilio* es “el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos”. Se distingue entre el concepto de *residencia*, el lugar de la morada efectiva, y el de *domicilio*, que exige, además del hecho material de la residencia, el ánimo de permanencia en ese lugar. Por último encontramos la *habitación*, lugar donde la persona se encuentra viviendo por cierto tiempo determinado, también llamado *domicilio accidental*.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 265.

E

Economía. Esta palabra procede de dos vocablos griegos que significan casa y ley. Su sentido más amplio es la administración adecuada de los bienes. Comprende también la riqueza pública, en la totalidad de sus aspectos e intereses. Asimismo, estructura de organizaciones, establecimientos e instituciones. Estrechez, miseria o escasez. Ahorro o aprovechamiento del dinero y de otros bienes, del trabajo y de las energías de toda índole, del tiempo y de cualquier otro elemento que redunde en beneficio del individuo y de la sociedad.

En sus aspectos sociales y políticos principales, por *economía* se entiende el estudio de los medios empleados por el hombre para estructurar los recursos de la naturaleza, los progresos culturales y su propio esfuerzo laboral para crear, sostener y proseguir fomentando su bienestar material; y como procedimiento de administración que equilibra ingresos y gastos mediante la conveniente distribución y aplicación de los recursos en cualquier grupo o situación (T.D.ELIOT).Según las especialidades o puntos de vista, se habla de economía industrial, doméstica, rural, pecuaria, orgánica, etc. (En las voces que siguen nos ocupamos de las clases principales en relación con el Derecho y la Política).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 2.

Elección. Escogimiento, selección, preferencia. Deliberación, libertad para actuar. Nombramiento por votación, o por designación de quien tiene tal autoridad, para cubrir un cargo o para desempeñar un empleo. En Derecho Político, ejercicio del derecho del sufragio.

La *elección* o nombramiento por el sufragio popular, no sólo significa un triunfo o un halago, sino que origina obligaciones, sancionadas incluso penalmente. (3.506).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 26.

Elector. La persona que reúne las condiciones exigidas por la Constitución o las leyes para ejercitar el derecho de sufragio y que, por tanto, tiene facultad para influir con su voto en la elección o nombramiento de concejales, diputados, senadores e incluso jefe del Estado. En el Derecho Político histórico, cada uno de los príncipes alemanes con derecho a elegir y nombrar el emperador del antiguo imperio germánico.

En Argentina son *electores* todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, los cuales pueden intervenir en las elecciones municipales, para diputados, para senadores y para la jefatura y vicepresidencia del Estado. No coincide la calidad de *elector* con la de elegible; pues para ser diputado, requiere 25 años el art. 43 de la Const. de 1949; y 30 años exigen los arts. 48 y el 77, respectivamente, para ser elegido senador y presidente de la Nación.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 27.

Empleo Público. El puesto o cargo que con carácter permanente y profesional, se desempeña al servicio del Estado, las regiones, provincias o municipios. Hasta fines del siglo XIX, y todavía en la presente centuria bajo regímenes despóticos, el *empleo público* se ha estimado de libre provisión y revocación por el gobierno. Sin embargo, en los pueblos liberales y cultos se afirma cada vez mas la estabilidad del *empleo público*, con respeto para sus opiniones políticas, religiosas, etc. (v. EMPLEO PRIVADO, FUNCIONARIO PUBLICO).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 41.

Escaño. Banco con respaldo, frecuentemente de forma de arco de círculo, que en las asambleas legislativas es ocupado por los diputados, senadores u otros representantes auténticos o teóricos de la opinión pública. En el lenguaje parlamentario español, los *escaños* se oponen al *banco azul* (v.e.v.), asiento reservado al gobierno, sean o no diputados sus miembros.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 85.

Estado. Dar una definición de *Estado* y, sobre todo, hacerlo en pocas líneas, ofrece dificultades insuperables, porque se trata de un concepto muy discutido. Por ello es preferible limitarse a decir que, según Adolfo Posada, el *Estado* “es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política”; y que para Capitant es “grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno”.

Sin perjuicio de tal reserva, como orientación sintética de índole jurídica, social y política, cabe agregar estas acepciones: cada una de las clases o jerarquías diferentes en una sociedad política. Condición de una persona con relación al matrimonio: soltera, casada, divorciada, viuda. Cuerpo político de una Nación. La Nación misma, aunque esta sinonimia no sea técnica; por haber naciones que no son *Estados*, soberanos al menos. La Administración pública. Territorio o país independiente. La hacienda pública. La sociedad jurídicamente organizada. En los regímenes federales, cada territorio que posee cierta autonomía.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 294.

Estado de Emergencia. Calificación que en algunos países de América se da al estado de alarma, o de sitio, que se declara por motivos de orden público y que se traduce en la suspensión de las garantías constitucionales.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 118.

Estado de Sitio. Como concepto de recurso gubernamental, esta expresión equivale íntegramente a la de estado de guerra; por cuanto

las leyes de orden público de diversos países una u otra de las distintas denominaciones para referirse a las máximas atribuciones con que el poder público se inviste para hacer frente a las conmociones internas que amenazan su estabilidad o la del régimen político que encarna.

Esta confusión entre estado de sitio y de guerra, amparada por la remisión pura y simple que hace el Diccionario de la Academia, no se justifica; puesto que, dentro de las hostilidades bélicas, un pueblo se encuentra en estado de guerra desde el primer día de lucha hasta el último y bien pueden desenvolverse las operaciones sin producirse un solo sitio de plaza. Por otra parte, dentro de las conmociones políticas, puede reservarse la calificación de estado de sitio, como hace la Const. arg., para diferenciar el conflicto interno del choque exterior, al cual corresponde más propiamente la denominación de estado de guerra.

En el estado de sitio por razón de orden público (o más estrictamente por desorden público gravísimo), a la suspensión de garantías constitucionales, se suma el ejercicio de los militares de la mayor parte de las atribuciones que mayormente corresponden a las autoridades civiles; el enjuiciamiento de los delitos se confía también a la jurisdicción de guerra y a juicios sumarios o sumarísimos.

En la Const. arg. de 1949 se dispone que: "En caso de conmoción interior o ataque exterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendidas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República ordenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino" (art. 34). Por confusión de conceptos, impotencia del poder o impopularidad del gobierno, en ciertos países, con la prolongación del *estado de sitio*, se hace permanente la aplicación de medidas excepcionales y la suspensión del sistema constitucional o del régimen de libertad natural de la ciudadanía.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 120.

Expropiación. Desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente, y a cambio de una indemnización previa. La cosa expropiada.

Aunque en sentido muy genérico esta voz puede comprender todo acto de quitar a uno la propiedad de lo que le pertenece, incluidos el despojo, la usurpación y robo, *expropiación expresa* por antonomasia de la *expropiación forzosa* (v.e.v).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág.153.

F

Fiscalizar. Ejercer el cargo o función de fiscal. Criticar, enjuiciar. Inspeccionar, revisar. Vigilar, cuidar, estar al tanto; seguir de cerca.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 206.

Fuero. La palabra *fuero* es ambigua, pues aplícasela para designar tres cosas diferentes: ámbito dentro del cual la autoridad puede ejercer sus atribuciones; en este sentido y aplicada a los tribunales de justicia, es sinónimo de *jurisdicción* (v.). Nombre de algunas compilaciones de ciertas leyes o como leyes dadas para un municipio en la Edad Media. Conjunto de privilegios otorgados a ciertas personas, en razón de su cargo o empleo. (v. INMUNIDAD, INVIOLEABILIDAD, PRIVILEGIO).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 328.

Función Social de la Propiedad. Con estas palabras se denomina uno de los capítulos de la Const. arg. de 1949, cuyo art. 38, al desenvolver el concepto, dice: “La propiedad privada tiene una *función social* y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines del bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva.

La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada”.

Completando ese pensamiento se agrega: “El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social.

Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino” (art. 39). “La organización de la riqueza y su explotación tiene por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución” (art. 40).

El espíritu de los anteriores preceptos se inspira en la tendencia de los arts. 44 y ss. de la Const. esp. de 1931; o al menos coincide en gran parte con ella.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 240.

Funcionario. Aunque es palabra muy difícil de concretar por las diversas opiniones acerca de su amplitud, cabe establecer provisionalmente que *funcionario* es toda persona que desempeñe una función o servicio, por lo general públicos. La academia, se inclina resueltamente a la equiparación de *funcionario* con empleado público. Pero eso merece serios reparos. Más de acuerdo con la palabra en su asimilación al desempeño de una función pública, aun sin ser empleado, como ciertos cargos electivos.

Además, entre *empleado* y *funcionario* se suelen trazar diferencias señaladas. La primera, el carácter profesional del empleado, inferior en la jerarquía; y la índole directiva y menos estable del *funcionario*. Por eso, el ministro es *funcionario* y no empleado público, condición que sí posee un oficinista del Estado. El empleado ha de estar forzosamente retribuido, por lo general con sueldo mensual. Aunque cada vez más excepcionalmente, hay *funcionarios* que carecen de retribución, o sólo perciben determinadas dietas. (v. EMPLEADO, EMPLEO PRIVADO, FUNCIONARIO PUBLICO, FUNCIONES PUBLICAS) (2.042).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 240.

I

Impugnar. Combatir. Refutar, objetar, contradecir. Apelar, recurrir. (3.663).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 349.

Impunidad. Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde. Se distinguen dos clases de *impunidad: de hecho y de derecho*. La *impunidad de hecho* puede provenir de no haberse descubierto el delito o su perpetrador, de no haberse probado la criminalidad o la delincuencia del acusado, por haberse sustraído el delincuente por la fuga. La *impunidad de derecho* puede provenir de haber obtenido perdón o indulto, o de haber quedado prescrita la acción criminal.

Antiguamente, como causa de *impunidad*, estaba la de asilo; o sea, cuando el delincuente se refugiaba en un lugar en el cual se encontraba a salvo de la acción de la justicia. El derecho de asilo ha desaparecido, salvo circunstancias excepcionales y para los delitos políticos. La causa más común de *impunidad*, y la que más hiere la sensibilidad colectiva, son aquellos casos en que, siendo los autores de los delitos conocidos, no se les persigue, circunstancia que se da siempre que el orden político sufre modificaciones por razón de la fuerza y de la violencia. Estas situaciones abusivas son propias de Estados en los que la libertad ha sido cercenada, la prensa amordazada, los tribunales prostituidos y el poder entregado en manos de una minoría sostenida por la coacción, el miedo y la cobardía general.

En la concepción anarquista pura, desaparecido el poder coactivo del Estado y toda represión pública, se asegura la máxima *impunidad* a toda clase de crímenes, sujetos, por toda sanción, a la condena moral de la opinión pública.

Ejecutar un delito "con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la *impunidad*" integra circunstancia agravante, según el art. 10, No. 12 del Cód. Pen. esp. Esta circunstancia parece referirse a la facilidad de la fuga, a borrar los rastros del delito y también a evitar la reacción de la víctima. (v. CASTIGO, DERECHO DE ASILO, PENA, RESPONSABILIDAD) (781, 1.275, 3.038).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 349.

Iniciativa Popular. En Derecho Político se denomina así al procedimiento que en una *democracia semidirecta* (v.) permite a un grupo de ciudadanos, si reúne un número mínimo de firmas, solicitar la sumisión al Poder Legislativo de un proyecto de ley o bien supeditarlo directamente a una votación plebiscitaria.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 382.

Inmunidad. Exención o liberación de cargas personales o reales.

La *inmunidad* puede ser personal, real o local, según a lo que haga relación. La primera se refiere al fuero de las personas, como las que tienen los parlamentarios y los diplomáticos; la segunda se refiere a los bienes, como la que poseen ciertas instituciones religiosas y de beneficencia; y la tercera hace relación a ciertos lugares, como ocurre con los domicilios de los diplomáticos, los buques de guerra, los templos en algunos países, etc. (v. voces inmediatas y EXTRATERRITORIALIDAD) (1.308, 1.309, 3.566).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág. 388.

Institucionalización. f. 1. Acción y efecto de institucionalizar. 2. legalización, acción y efecto de dar estado legal a algo.

Fuente: Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, pág. 1175.

J

Justicia Social. Expresión muy usada en Política, Sociología y Derecho del Trabajo para significar una tendencia doctrinal y práctica encaminada a proteger a las personas económicamente débiles, elevando su nivel de vida y cultura y proscribiendo aquellos privilegios de las clases económicamente fuertes que originan inadmisibles desigualdades sociales.

El concepto, más utilizado que elaborado, ignora lo que ha representado la Política Social y lo que debe ser una moderna Política Laboral.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 411.

L

Latifundio. Finca rural de gran extensión, poco o nada cultivada y perteneciente a un solo propietario. En algunos países, como la mayoría de los americanos, el fenómeno de los *latifundios* obedece de modo fundamental a la despoblación de los territorios alejados de las capitales; en Europa, donde el concepto es muy relativo al lado del precedente, los *latifundios* se mantienen como vestigios de señoríos feudales o nobiliarios. En uno u otro caso constituyen factores negativos para la economía, y por eso las reformas agrarias, más o menos audaces, eligen como presa predilecta de sus ensayos o reivindicaciones los *latifundios* (v. MINIFUNDIO).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág.493.

M

Malversación. Aplicación o inversión de caudales públicos o ajenos en usos distintos a aquellos para los cuales están destinados. Peculado; hurto o sustracción de caudales públicos.

Penalmente, se estima que existe *defraudación* cuando se trata de caudales privados, confiados a administradores; y *malversación*, si la irregularidad recae sobre caudales públicos.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág.611.

Mancomunidad. Condición de la *obligación mancomunada*, aquella en que hay pluralidad de deudores o de acreedores, o de ambos a la vez, con especies distintas según la exigencia y el pago puedan o deban fraccionarse. En la organización administrativa española, nombre de la corporación integrada por diversos municipios o provincias; como en alguna etapa histórica región en Cataluña, en expresión regionalista típica.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 446.

Minifundio. Finca rústica de dimensiones tan reducidas, que su explotación resulta antieconómica, además de no bastar para la subsistencia de su propietario.

No toda pequeña propiedad agrícola, aun siendo *minifundio* por su extensión, resulta condenable. Tal es la situación de la riquísima huerta valenciana o murciana en España, que por su extraordinaria productividad, al combinar la excelencia de la tierra, la conciencia del trabajo y la abundancia de riego, rinde para sostener a una familia, y aun para cierta holgura sin disponer más que del terreno que se recorre en unos minutos por todos sus linderos.

Este problema agrario se contraponen al del *latifundio*.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág.709.

Monopolio. Régimen económico derivado de preceptos legales o de circunstancias de hecho, mediante el cual una o varias ramas de la producción se sustraen de la libre competencia, para quedar en manos de una empresa o de un grupo de empresas que se hacen dueñas del mercado. El *monopolio* puede ser *público*, cuando se establece en beneficio del Estado; y *privado*, cuando se ejerce por particulares. Como norma general puede decirse que los *monopolios privados* están legalmente prohibidos y pueden configurar delito (v. "CARTEL", "TRUST").

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 470.

Municipalización. La explotación o prestación directa de ciertos servicios públicos por el mismo municipio. En un segundo grado, la concesión de esa misma exclusiva a una entidad privada o un particular, contra el abono de la suma establecida y durante el lapso estipulado.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 474.

Municipio. También llamado *municipalidad* "es, jurídicamente, una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional" (Elguera).

Según una teoría llamada *sociológica o jusnaturalista*, se trata de una organización que se forma espontáneamente, porque así lo requiere el hecho natural, y no intencionado, de que diversos núcleos familiares se instalen en terrenos próximos unos de otros, de donde surgen

necesidades comunes y la precisión de regularlas y de administrarlas. De ahí que el *municipio*, muy lejos de ser una institución creada por el Estado, tenga un origen anterior a él o, si se prefiere, que el *municipio* haya constituido, después de la familia, la primera forma de organización política, y que la existencia de diversos *municipios* dentro de territorios también próximos y con necesidades comunes, haya dado origen a otro organismo superior que es el Estado. Según otra teoría, llamada *legalista*, el *municipio* no sólo no tiene el expresado origen natural, sino que es una institución creada por la ley y sin más atribuciones que las concedidas por el Estado.

Mas cualquiera que sea el verdadero origen, y partiendo del hecho de su existencia, no cabe duda acerca de que su finalidad se halla vinculada al servicio de las necesidades de los integrantes del grupo municipal, o sea los vecinos; entre ellas las que afectan a la sanidad de la población, a la asistencia benéfica, a los transportes urbanos, al alumbrado y limpieza, a la policía de costumbres, a la ordenación del tránsito, al desarrollo urbanístico y otras similares, todas las cuales son atendidas con los recursos provenientes de los impuestos y tasas que pagan los contribuyentes.

Como es lógico, no existe una norma universal relativa a la organización de los *municipios*, pues ella varía en los diversos Estados. Puede, sin embargo, afirmarse que por lo general están integrados por un cuerpo colegiado y deliberante, que tiene a su cargo establecer las normas u ordenanzas que afectan a la prestación de los servicios que tiene a su cargo, y un órgano ejecutivo, que se encuentra sometido a la autoridad de un jefe, corrientemente titulado *alcalde* y también *intendente*. La rama deliberante suele estar formada por los *concejales* o *ediles* de elección popular y presidida, según legislaciones, por el propio alcalde o uno de los miembros del cuerpo, elegido por éste. El alcalde, en unos países, es de elección popular; y en otros, de designación por el Poder Ejecutivo.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 474.

N

Nación. En el Derecho Político son muchos los conceptos de difícil determinación; pero el de *nación* es tal vez uno de los más ambiguos y discutidos. Por eso su definición ofrece dificultades y puede inducir a

errores. Se advierte así con sólo tomar en consideración la que da la Academia de la Lengua cuando dice que es: a) el conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno; b) territorio de ese mismo país; c) conjunto de personas de un mismo origen étnico, que hablan un mismo idioma y tienen una tradición común.

Pero ya en tales acepciones se encuentran elementos de dudoso contenido, cual sucede, con el sustantivo país; no sólo porque su idea es probablemente más indefinible, sino porque uno de los significados que le da el *Diccionario* de la Academia es el de *nación*; con lo cual, al definir ésta, habría hecho entrar lo definido en la definición. Pero, además, no es exacto que para la existencia de la *nación* se requiera unidad de gobierno, de territorio, de origen étnico, de lengua y de religión; ya que ninguno de esos elementos es esencial para la realidad política de aquélla, bastando para comprenderlo así detenerse a considerar:

1. Que hay *naciones* en las que se hablan distintos idiomas, como sucede en España, Bélgica, Inglaterra, Suiza. e, inversamente, un mismo idioma es común a varias naciones, cual sucede con el español, francés, el inglés y el portugués. Bastan estos ejemplos para advertir que la identidad de lengua no es elemento determinante de la *nación*.
2. Que tampoco puede serlo la raza; en primer término, porque su contenido es todavía más discutido que los de *país* y de *nación*; y en segundo lugar porque, aún tomando la *raza* en su sentido vulgar, no cabe ninguna duda de que muchas *naciones* están integradas por grupos de muy diverso origen étnico, incluso blancos y negros, blancos e indios occidentales.
3. Que, dentro de un mismo territorio nacional, se encuentran grupos de distintas religiones, además de que son muchos los Estados que carecen de una religión oficial; por lo cual ésta no constituye un elemento necesario de caracterización ni puede servir para determinar la nacionalidad.
4. Que, si bien el *territorio* puede representar el elemento que mejor caracterice a la *nación*, tampoco lo es de modo absoluto, como lo prueba el hecho de que los judíos han sido a través de numerosos siglos *nación* sin territorio, como lo fueron los pueblos nómadas.
5. Que si, confundiendo la idea de *nación* con la de *Estado* (v.), se quisiese hacer la fijación nacional por la *unidad de gobierno*, o sea de unas mismas instituciones estatales, la dificultad sería aún

mayor, porque no siempre resultan coincidentes los conceptos de *nación* y de *Estado*. Sirva de ejemplo el caso del imperio austrohúngaro que, durante mucho tiempo y hasta su desmembración, estuvo formado por dos naciones bien definidas, diversas minorías discrepantes; así como también la unión durante muchos años de Suecia y Noruega. Sin que quepa olvidar el caso de los Estados sin territorio, presentados por los gobiernos en destierro, mientras sus territorios están ocupados por Estados extranjeros.

Los tratadistas de Derecho Político han definido de diversa manera la *nación*. Para Posada es una amplia comunidad espacial -territorial- o mantenida como tal merced a la integrada unidad de vida. Para Renán es una gran solidaridad, constituida por el sentimiento de los sacrificios realizados y los que se realizarán en caso necesario, lo que presupone un pasado y se resume en el presente por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo claramente manifestado de continuar la vida en común. Para Gumpowicz es como un desarrollo histórico, una obra de cultura, el conjunto de las propiedades comunes que se han impreso a un pueblo, a una pluralidad de tribus, en el curso de la historia y del desarrollo de un Estado. Para Girod es el conjunto de hombres que, participando por el nacimiento y la educación del mismo carácter y del mismo temperamento, teniendo un mismo conjunto de ideas y de sentimientos, practicando las mismas costumbres y viviendo bajo las mismas leyes e instituciones, mantienen la voluntad de permanecer unidos en la integridad del suelo, de las instituciones, de las costumbres, de las ideas, de los sentimientos, y en el mismo culto de un pasado. Finalmente, para Sánchez Viamonte refiriéndose a los grandes grupos sociales, la palabra *nación* puede ser empleada cuando esos grupos ofrecen continuidad histórica, habiendo existido como un todo orgánico fácilmente distinguible de los demás, cuando poseen modalidades que le son inherentes, y si a través del tiempo se pueden seguir las vicisitudes de su existencia, no obstante que tales grupos sociales tengan diversas razas, idiomas y religiones, bastando con que se hallen unidos por el pasado, solidarizados en el presente y proyectados al futuro en una acción común.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 477.

P

Persona Jurídica. La expresión es una de las más delicadas en el tecnicismo del Derecho. De un lado, superada la esclavitud en todos los países, y a un lado del sojuzgamiento de los regímenes tiránicos, en la actualidad, y hace mucho, toda *persona* es sujeto de derechos y obligaciones, y por ende *jurídica*. Ahora bien, con olvido de ello e instaurando no pequeña confusión, *persona jurídica* se refiere por un amplio sector de la doctrina, que el uso ha impuesto, a los sujetos, de derechos y obligaciones que no son la *persona natural o física* (v.), es decir, ni el hombre ni la mujer.

Vélez Sársfield, pretendiendo justificar el calificativo, expresa que se les denomina *personas jurídicas* porque no existen sino con un fin jurídico; cosa rebatible sin dificultad, puesto que no es algo jurídico lo que las crea por lo general, sobre todo las privadas, sino una finalidad económica, política, cultural, deportiva o de otro género, que tiene que adoptar para su funcionamiento ese ropaje jurídico, cosa muy distinta.

De ahí que se hayan propuesto numerosas substituciones para el tecnicismo: *personas abstractas, artificiales, civiles, ficticias, incorporales, de existencia ideal, no físicas o morales*, que se analizan brevemente en sus respectivas voces, en cuanto al acierto o inconsistencia.

Acatando el uso, con reserva de la justeza del tecnicismo, el legislador argentino divide las *personas jurídicas o de existencia ideal* en dos grupos, ajustados a la reforma de la Ley 17.711: las de *carácter público*: 1° el Estado Nacional, las Provincias y los municipios; 2° las entidades autárquicas; 3° la Iglesia Católica; y *las de carácter privado*: 1° las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar; 2° las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar (art. 33).

Se admiten además, como *personas jurídicas*, los Estados extranjeros, sus provincias y municipios, los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en ellos.

Se consideran actos de las mismas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. Tales *personas* se

estiman distintas enteramente de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación no pertenecen a ninguno de sus miembros; ni éstos están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, salvo ser fiadores o haberse obligado mancomunadamente.

Cuentan con capacidad patrimonial similar a la de los particulares; si bien pueden recibir por testamento, no pueden testar, aunque cabe que los estatutos prevean el reparto de los bienes sociales subsistentes al disolverse. Pueden ser demandantes y demandadas en juicio. Responden de los daños que causen los que las administren o dirijan, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 570.

Persona Natural. El hombre en cuanto sujeto del Derecho, con capacidad para adquirir y ejercer derechos, para contraer y cumplir obligaciones, y responder de sus actos dañosos o delictivos. Se contrapone substancialmente a la *persona jurídica* (v.e.v.), en la peculiar significación atribuida a este tecnicismo; porque el ser humano individual es en principio sujeto o *persona jurídica*, por regirla el Derecho y registrarse por él.

La denominación de *natural* proviene de proceder de la misma naturaleza, por obra de procreación de los padres o de la creación original divina.

Las principales consideraciones hechas en la voz PERSONA y lo expuesto acerca del *sujeto del Derecho* (v.e.v.), convienen de modo primordial a las *personales naturales*.

Se dividen éstas de muy varios modos según el ángulo de enfoque jurídico: 1° por el sexo, en hombres o varones y mujeres o hembras, aparte de la discutida condición de los hermafroditas; 2° por su realidad corporal externa, en concebidos y nacidos; 3° por la capacidad de obrar, en mayores y menores de edad; 4° por el estado civil, en solteros, casados, divorciados y viudos. Existen además las múltiples categorías provenientes de patria (nacionales y extranjeros e incluso apátridas), por la condición local (vecinos, transeúntes, residentes), etc.

Complementariamente, (v. las principales voces cit. y CONCEPCION, EDAD, MUERTE, NACIMIENTO, PERSONALIDAD, PREMORIENCIA) (6.412).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág.149.

Personalidad. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. Jurídicamente, la *personalidad* o *personería* representa la aptitud para ser sujeto de Derecho. También, la representación legal y bastante para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio.

Con referencia a la *personalidad* se derivan diversos derechos a su favor, puesto que están encaminados a su protección y que pueden no afectar a su patrimonio. Tales, el derecho al honor, a la consideración, a la intimidad, a la integridad moral, intelectual o física, al nombre. (v. PERSONERÍA).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 572.

Personería. Según Couture, calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que en Derecho Procesal se emplea en el sentido de *personalidad* (v.) o de capacidad legal para comparecer en juicio; así como también en el de representación legal y suficiente para litigar. Trátase pues, tanto de la aptitud para ser sujeto de Derecho cuanto para defenderse en juicio. La falta de personalidad o *personería* permite a la parte contraria alegar ese defecto por vía de *excepción* (v.).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 572.

Planificación. Sistema orgánico de la producción consistente en una racionalización muy estricta; como la del trabajo en cadena. En lo sociológico, Bushnell caracteriza la *planificación* como una determinación de fines y una disposición de los medios necesarios para realizarla dentro de una configuración sistemática de actividades consideradas posibles dentro de un orden social. Requiere la cooperación de las partes o miembros en una unión funcional que permita conseguir el pleno rendimiento de que tales integrantes puedan suministrar para el bienestar humano en alguna de sus manifestaciones. Estima que la *planificación* constituye el segundo paso en la forma proyectista de la experiencia humana, que consta de cuatro fases: 1° la necesidad sentida; 2° la interpretación reflexiva; 3° la fiscalización social; 4° la apreciación estética.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág.163.

Plebiscito. En la antigua Roma y en la época de la República, llamábase *plebiscitum* a las decisiones de la Asamblea de la plebe o *concilium plebis*, que actuaba agrupada por tribus y en virtud de convocatoria del tribuno. En el lenguaje moderno, explica Posada, reciben ese nombre las resoluciones tomadas por todo un pueblo a pluralidad de votos; y representan los actos de voluntad popular mediante los que el pueblo exterioriza su opinión sobre un hecho determinado de su vida política. Algunos autores establecen cierta identidad entre *plebiscito* y *referéndum*; pero más corrientemente se estima que el *plebiscito* representa el elemento propulsor de la actividad interna constitucional (como cuando tiene por finalidad la adhesión a una determinada forma de gobierno, la designación de la dinastía o de la persona que haya de regirle, etc.); mientras que el *referéndum* es una institución constitucional que funciona durante el ejercicio mismo de la Constitución, como para ratificar leyes aprobadas por el órgano legislativo.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 580.

Política Social. La acción que el Estado desarrolla o debe desenvolver para atenuar la lucha de clases o resolver el llamado problema social. Para Posada, “en su sentido más amplio, la *política social* abarca toda la acción del Estado encaminada a aliviar y mejorar la situación y condiciones económicas, jurídicas, sociales, de pobres y débiles; mejor, de todos, entrañando una constante rectificación de las consecuencias injustas y fatales del régimen de la libre competencia o de la lucha por la existencia; es la *política social* una acción espontánea y organizada de transformación social. En su sentido estricto, tal *política* consiste en la intervención del Estado en las reclamaciones y exigencias de las clases obreras, y la cual se desenvuelve en el sentido de procurar la transformación jurídica de las relaciones del trabajo y la elevación de la condición de los obreros: legislación del trabajo, legislación protectora del trabajador”. (v. ACCION, ASISTENCIA, PREVISION y PROBLEMA SOCIAL).

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág.180.

R

Referéndum. En lo político, según Posada, se denomina *referéndum* la función del sufragio por virtud de la cual éste interviene en la adopción definitiva de las leyes ejerciendo como una especie de prerrogativa de veto y de sanción análoga en su alcance a la que es corriente atribuir a los jefes de Estado constitucionales (v. PLEBISCITO).

Como locución, v. AD REFERENDUM.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 650.

Remuneración. Recompensa o premio en general. Todo pago de servicios. Cantidad concreta a que asciende esa retribución. (v. HONORARIOS, JORNAL, SALARIO, SUELDO, TRABAJO, DESTAJO).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 661.

Renta. Ingreso regular que produce un trabajo, una propiedad u otro derecho, una inversión de capitales, dinero o privilegio. Utilidad, fruto, rendimiento o provecho de una cosa. Deuda pública. Títulos que la representan. Precio que en dinero o en especie paga el arrendatario. Pensión o cantidad que por obligación o liberalidad se pasa a una persona. Rédito, interés. (Dic. Der. Usual).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 661.

Residencia. Domicilio, morada, habitación. Permanencia o estancia en un lugar o país. Presencia y vivienda de determinados funcionarios en donde desempeñan sus cargos o funciones, exigida como obligación ajena al ejercicio de los mismos. En algunos países, exigencia de responsabilidad política a los principales gobernantes y autoridades. Proceso, autos seguidos al residiendo (Dic. Der. Usual) (v. JUICIO DE RESIDENCIA).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 671.

S

Salario. Académicamente, el estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo. Por extensión, estipendio con que se retribuyen servicios personales.

Esas definiciones son –como otras muchas de la Academia– jurídicamente equivocadas; en primer lugar, porque en la actualidad el *salario* no está referido únicamente al servicio doméstico, sino a todos los trabajadores, especialmente obreros, y de modo más característico a los que cobran a destajo, por horas, jornadas (de donde se derivan las expresiones jornal y jornalero), semanas o quincenas; ya que la retribución que se percibe por meses es llamada sueldo; y, en segundo término, porque hay retribuciones por servicios personales que no son *salario* -ni tampoco sueldo–, como sucede con los honorarios que se pagan a los profesionales liberales y con la retribución de quienes por cuenta propia realizan servicios u obras para otras personas.

De ahí que el concepto de *salario* lleve implícita una relación de trabajo subordinado entre quien lo paga y quien lo recibe. Precisamente por eso el problema salarial constituye uno de los temas más importantes tanto en el terreno económico y en el social cuanto en la protección que le otorga el Derecho Laboral en lo que respecta a su cuantía, a la forma, al momento y al lugar de pago, a la inembargabilidad absoluta o relativa, a la prohibición total o parcial de efectuar descuentos, salvo los expresamente determinados por la ley, forma de extender los recibos, etcétera.

El *salario* no exige que el pago se haga en dinero, aunque eso sea lo más corriente; sino que puede hacerse también, por lo menos parcialmente, en especie (alimentos, habitación y otros bienes de uso).

La determinación de los *salarios* ha dado siempre origen a muy diversas teorías de fundamento político y económico: libertad absoluta de contratación para ambas partes sobre la base de la ley de la oferta y la demanda, *ley de bronce del salario* (v.), regulación absoluta por el Estado, libertad contractual partiendo de la obligación de respetar los salarios mínimos, los justos y los vitales, principio de igual retribución por igual trabajo, entre otros.

Sin embargo, se puede afirmar que actualmente ya nadie discute que la libertad de contratación, individual o colectiva ha de jugar para la fijación de los salarios por encima del tope mínimo establecido por la ley teniendo en cuenta las necesidades de diversa índole que ha de cubrir

el trabajos para su subsistencia digna y la de su familia. Así, como dice Napoli, el salario ideal es el *salario justo*, o sea el que obedece a la equidad y a la justicia social, y, que ha de satisfacer no sólo las necesidades biológicas del asalariado, sino asimismo las espirituales.

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 685.

Servidor Público. Es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y su calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea su fuente de remuneración.

Fuente: Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, Gaceta Oficial de Bolivia, art. 4.

Soberanía. Para la Academia, calidad de soberano. Autoridad suprema del Poder Público.

En el terreno jurídico, el problema de vieja y tradicional discusión es el de determinar en quién recae la *soberanía*, solución que depende del punto de vista que se adopte. Tema que ha sido desarrollado en la voz PODER POLITICO (v).

Sánchez Viamonte, escribiendo sobre el constitucionalismo, ha explicado con acierto y claridad que, en las repúblicas democráticas, no puede haber más *soberanía* interna o externa que la popular; por lo que, desde un punto de vista político la soberanía es la voluntad de la mayoría, si bien la validez de la expresión de la voluntad mayoritaria ha de estar sujeta a su conformidad con el ordenamiento jurídico, precisamente porque la democracia es el Estado de Derecho, sometido a éste en la totalidad de su existencia y manifestación; de modo que la *soberanía política* quede subordinada a la *soberanía jurídica*, problema vinculado a los de la vigencia constitucional y de la supremacía de la Constitución. El mismo autor define la *soberanía* diciendo que es “La plenitud lograda por la voluntad política del pueblo para determinarse y para manifestarse, de suerte que está comprendida en ella la autolimitación o la sujeción de determinadas normas, establecidas como condición para su validez, y así, las formas jurídicas adquieren la importancia y jerarquía de condiciones impuestas a la *soberanía*... y de

cuyo cumplimiento depende la legitimidad y validez de la voluntad política” .

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 712.

Solidaridad. Actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato. Vínculo unitario entre varios acreedores, que permite a cada uno reclamar la deuda u obligación por entero, sean los deudores uno o más. Nexo obligatorio común que fuerza a cada uno de dos o más deudores a cumplir o pagar por la totalidad cuanto les sea exigido por el acreedor o acreedores con derecho a ello. Identificación personal con una causa o con alguien, ya por compartir sus aspiraciones, ya por lamentar como propia la adversidad ajena o colectiva. Cooperación, ayuda, auxilio (Dic. Der. Usual).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 720.

T

Trabajo. Acción y efecto de trabajar. Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza; y en esta acepción se emplea en contraposición a *capital* (v.). A su vez trabajar quiere decir, entre otras cosas, ocuparse en cualquier ejercicio, obra o ministerio. Jurídicamente, esta voz tiene importancia en cuanto se refiere a las diversas modalidades de realizar esa actividad, las cuales son examinadas en otras voces.

A ese enfoque laboral estricto o predominante cabe agregar otros significados de relieve: toda obra, labor, tarea o faena de utilidad personal o social, dentro de lo lícito. Empleo, puesto, destino. Cargo. Oficio. Profesión. Dificultad, obstáculo. Operación de máquinas, aparato, utensilio o herramientas aplicados a un fin (Dic. Der. Usual).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 754.

V

Voluntad General. Formula vaga con que se hace referencia a la colectiva y unánime; o a la de la mayoría. En expresión más cómoda, se identifica con la *opinión pública* (v.e.v.).

Como tecnicismo político o sociológico, la *voluntad general* se divulga a consecuencia de fundar en ella el *contrato social* (v.e.v.) Juan Jacobo Rousseau; que la consideraba como concierto de las *voluntades particulares*, tendientes al interés común.

Es distinta, para él, de la *voluntad de todos*, que sólo atiende al interés privado y que no es sino la suma de las *voluntades particulares*.

Con palabras por demás oscuras declaraba que si en esas mismas *voluntades* se suprimen “las más y las menos que se destruyen entre sí, quedará por suma de las diferencias, la *voluntad general*”.

Fuente: Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, Guillermo Cabanellas, Ediciones Arayú - Depalma, Buenos Aires, República de Argentina, pág.907.

Voto Directo. El que se cuenta directamente en la elección de candidatos o representantes de cualquier clase (v. VOTO INDIRECTO).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 790.

Voto Indirecto. El que sirve para designar a algunos representantes o compromisarios, que son los que luego votarán para resolver quiénes serán los elegidos. Se ha utilizado en algunos países para la elección del jefe de Estado; así ocurre en los Estados Unidos, así se estableció en la República Española, juntamente con los diputados, para elegir al presidente, y también se ha utilizado en la República Argentina, hasta aceptar el *voto directo* (v.).

Fuente: Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasa S.R.L., Buenos Aires, República de Argentina, pág. 790.

VIII. INDICE EXPLICATIVO

REFORMA A LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO	SE MANTIENE	SE MODIFICA	SE SUSTITUYE	CAMBIA DE LUGAR
1		•		
2		•		
3	•			
4		•		
5	•			
6		•		
7		•		
8		•		
9		•		
10	•			
11		•		
12		•		
13		•		
14		•		
15			•	
16		•		
17			•	
18		•		
19		•		
20			•	• (23)
21	•			
22		•		
23			•	
24			•	
25			•	
26	•			
27	•			
28			•	

ARTÍCULO	SE MANTIENE	SE MODIFICA	SE SUSTITUYE	CAMBIA DE LUGAR
29	•			
30			•	• (2)
31	•			
32	•			
33		•		
34	•			
35	•			
36		•		
37		•		
38		•		
39		•		
40		•		
41		•		
42		•		
43			•	
44			•	
45		•		
46		•		
47	•			
48	•			
49		•		
50	•			
51	•			
52		•		
53		•		
54		•		
55	•			
56		•		
57	•			
58	•			
59		•		

ARTÍCULO	SE MANTIENE	SE MODIFICA	SE SUSTITUYE	CAMBIA DE LUGAR
60		•		
61		•		
62		•		
63	•			
64	•			
65	•			
66		•		
67		•		
68		•		
69	•			
70		•		
71		•		
72	•			
73	•			
74	•			
75	•			
76	•			
77	•			
78	•			
79	•			
80	•			
81	•			
82		•		
83		•		
84		•		
85		•		
86	•			
87		•		
88	•			
89	•			
90		•		

ARTÍCULO	SE MANTIENE	SE MODIFICA	SE SUSTITUYE	CAMBIA DE LUGAR
91	•			
92	•			
93		•		
94		•		
95		•		
96		•		
97			•	• (98)
98			•	
99		•		
100	•			
101	•			
102		•		
103	•			
104	•			
105	•			
106	•			
107	•			
108		•		
109		•		
110		•		
111	•			
112	•			
113	•			
114	•			
115	•			
116		•		
117		•		
118		•		
119			•	• (121)
120			•	• (122)
121			•	• (123)

ARTÍCULO	SE MANTIENE	SE MODIFICA	SE SUSTITUYE	CAMBIA DE LUGAR
122			•	• (119)
123			•	• (120)
124		•		
125		•		• (124)
126				• (125)
127		•		• (126)
128		•		• (129)
129				• (128)
130			•	• (129)
131			•	• (129)
132	•			
133		•		
134		•		
135	•			
136			•	• (139)
137			•	
138			•	
139		•		
140			•	• (137)
141	•			
142			•	
143		•		
144		•		
145			•	
146		•		
147		•		
148	•			
149	•			
150		•		
151		•		
152		•		

ARTÍCULO	SE MANTIENE	SE MODIFICA	SE SUSTITUYE	CAMBIA DE LUGAR
153	•			
154		•		
155			•	• (154)
156	•			
157		•		
158	•			
159	•			
160			•	• (157)
161	•			
162	•			
163	•			
164	•			
165			•	
166		•		
167	•			
168	•			
169		•		
170		•		
171	•			
172		•		
173		•		
174		•		
175	•			
176		•		
177		•		
178			•	
179	•			
180		•		
181	•			
182	•			
183	•			

ARTÍCULO	SE MANTIENE	SE MODIFICA	SE SUSTITUYE	CAMBIA DE LUGAR
184		•		
185		•		• (190)
186		•		
187		•		
188		•		
189	•			
190			•	
191		•		
192		•		
193		•		
194		•		
195		•		
196	•			
197	•			
198	•			
199	•			
200		•		
201		•		
202		•		
203	•			
204		•		
205	•			
206			•	
207	•			
208	•			
209	•			
210		•		
211		•		
212	•			
213		•		
214	•			

ARTÍCULO	SE MANTIENE	SE MODIFICA	SE SUSTITUYE	CAMBIA DE LUGAR
215		•		
216	•			
217	•			
218	•			
219		•		
220	•			
221	•			
222		•		
223		•		
224		•		
225		•		
226		•		
227	•			
228		•		
229	•			
230		•		
231	•			
232		•		
233	•			
234		•		
235	•			

SE MANTIENE: Se mantiene el texto de la constitución vigente.

SE MODIFICA: El texto constitucional original ha sufrido modificaciones

SE SUSTITUYE: Se sustituye por otro texto constitucional.

CAMBIA DE LUGAR: El artículo se trasladó a otro número.

IX. ÍNDICE DE PROPUESTAS

PROPUESTAS RECIBIDAS POR EL CONSEJO CIUDADANO PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Aguirre Villafán, Gonzalo. H. Diputado. “Modificación al Art. 46”.

André, Marc. Embajada de Francia. “Reformas al Poder Legislativo”.

Aponte, Guillermo. “Propuesta para combatir la Exclusión Social en Salud”.

Arias Paz, Mary del Castillo. H. Diputada Nacional. “Reforma al Régimen Municipal de la Constitución Política del Estado”.

Banco Central de Bolivia. “Reformas Constitucionales”.

Blattman B.,René. “Movimiento Ciudadano para el cambio – Referéndum”.

Colegio de Contadores de Bolivia. “Reformas Constitucionales”.

Camacho Omiste, Edgar. “Reformas Requeridas para su Adecuación al Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina y el Proceso de Integración Latinoamericana”.

Centro Liberal Internacional, Sánchez Morales, Franklin. “Programa Básico Liberal Boliviano al Siglo XXI”.

Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación. “Estudios contra la Discriminación”

Comisión de Relaciones Exteriores, Culto, Integración, y Asuntos Interparlamentarios. “Incorporación del concepto de Doble Nacionalidad en la Constitución Política del Estado”.

Comité Cívico Pro-Santa Cruz. Congreso Cívico Nacional Ordinario. “Reformas a la Constitución Política del Estado”.

Comunidad Andina de Naciones. Programa de Cooperación Andina a Bolivia. “Derecho de Integración y Constitucionalismo en Bolivia”.

Comunidad Gay Lésbica Bisexual EQUIDAD; Movimiento Gay Lésbico Bisexual NUEVA GENERACIÓN; Fundación + VIDA; Asociación de travesties de La Paz; Asociación de trabajadoras sexuales de La Paz y El Alto. “ Propuesta de Modificación y Rectificación a la Constitución Política del Estado.

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial. “Reformas a la Constitución Política del Estado”.

Corte Suprema de Justicia de Bolivia. “Reformas a la Constitución”.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Sugerencias a la Constitución Política del Estado”.

Cortez, Roger. Consultor Programa de Reformas Constitucionales (PRC). “Reformas Constitucionales – Procedimiento de la Reforma”.

Cruz Justiniano, Luis Jaime. “Reformas a la Constitución Política del Estado”.

Chavez Méndez, Guido. “Sugerencias para la Reforma Constitucional”.

Chapman, José. “Reformas a la Constitución Política del Estado”.

Defensa de los Niños Internacionales (DNI). “Inclusión de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia”.

Defensor del Pueblo. “Reforma a la Constitución Política del Estado”.

Dialogo Nacional. “Anteproyecto de la Ley Nacional 2000”.

Dialogo Nacional. “Control Social”.

Dirección de Asuntos de Género. Dra. Montaña Julieta – Dra. Iñiguez de Salinas, Elizabeth. “Propuesta para la Ley de Necesidad de Reforma a la Constitución con Enfoque de Género”.

Doble Nacionalidad. “Reformas Institucionales”

Echeverría Heredia, Elena – Fernandez, Ruth – H. Tineo, Ana María. “Propuesta a las Reformas Constitucionales”.

Equipo Técnico: Defensor del Pueblo, Aldeas Infantiles SOS, Defensa de los Niños Internacionales DNI, UNICEF. “Inclusión de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Ferrufino, Alfonso. Consultor Programa de Reformas Constitucionales (PRC). “Reformas al Poder Legislativo”.

Foro Político de Mujeres. “Encuentro de Mujeres Políticas ¡Basta!

Fundación Libertad, Democracia y Desarrollo (FULIDED). “Proyecto de Ley de Necesidad de Reforma a la Constitución Política del Estado”.

Galindo Anze, Eudoro. “Reforma Constitucional”.

Giraldo Pabón, Alvaro Gonzalo. “Reformas a la Constitución Política del Estado – Doble Nacionalidad”.

Grupo de Instituciones Juveniles. “Hacia un Sistema Político más Democrático”.

Kaune Arteaga, Walter. “Sugerencias para la Reforma Constitucional”.

Magistrados del Tribunal Constitucional de la República. “Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado”.

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación. “Reformas a la Constitución Política del Estado en el marco del Doble Proceso de Descentralización Departamental y Municipal”

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación. “Reformas Judiciales a la Constitución Política del Estado”.

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación. “Reformas a la Constitución Política del Estado”.

Ministerio de Trabajo y Microempresa. “Reforma y Modernización del Ministerio de Trabajo y Microempresa.”

Montaño, Edgar. Consultor Programa de Reformas Constitucionales (PRC). “Reformas al Poder Judicial”.

Morales, Rolando. Consultor Programa de Reformas Constitucionales (PRC). “Reformas al Régimen Económico”.

Mostajo Deheza, René. “Reformas a la Constitución Política del Estado”.

Noack, Willi. “Dialogo Nacional II y Copenhague - Plus Cinco”.

Nueva Fuerza Republicana (NFR). “El Referendum y la Asamblea Constituyente”.

Núñez del Prado, José. Consultor Programa de Reformas Constitucionales (PRC). “Reformas al Régimen Agrario”.

Organización Panamericana de la Salud (OPS) – Organización Mundial de la Salud (OMS). “Comentarios acerca de la Agenda de Reforma Constitucional”.

Plataforma de Mujeres por la Ciudadanía y la Equidad. “Reformas a la Constitución Política del Estado”.

Rivera, José Antonio. “La Vicepresidencia de la República en el Sistema Constitucional Boliviano”.

Roca, José Luis. Consultor PRC. “Reformas al Poder Ejecutivo”.

Rocha Rojo, Omar. “Anteproyecto de Ley de Participación Ciudadana en la Democracia Nacional”.

Rojas Ortuste, Gonzalo. Consultor PRC. “Reformas Constitucionales - Postulación No Partidaria”.

Romero Ballivián, Salvador. Consultor Programa de Reformas Constitucionales (PRC). “Reformas al Sistema Electoral”.

Sánchez de Lozada, Antonio – Rodríguez Veltzé, Eduardo. “Sugerencias a la Constitución Política del Estado para Incorporar la Transferencia y el Deber de Responder por la Gestión en un Estado de Derecho”.

Stelzer Jiménez, Wilmar. Diputado Nacional Uninominal Circunscripción 51. “Reformas a la Constitución Política del Estado”.

Velasco Romero, Ramiro. “Análisis Político de las Reformas Constitucionales”.

Verdesoto Custode, Luis Fernando. Consultor Programa de Reformas Constitucionales (PRC). “Reformas al Régimen Municipal”.

Zabala, Lourdez. “Reformas a la Constitución Política del Estado con Enfoque de Género”.

INDICE

I.	Nombramiento del Consejo Ciudadano.....	7
II.	Presentación.....	11
III.	Introducción.....	13
IV.	Anteproyecto de Ley de Necesidad de Reforma Constitucional.....	19
V.	Exposición de motivos.....	21
VI.	Propuesta de Reforma a la Constitución.....	37
VII.	Glosario de términos constitucionales.....	121
VIII.	Índice explicativo.....	151
IX.	Índice de propuestas.....	159